

## ASPECTOS GENERALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

CHRISTIAN NEUMANN MANIEU<sup>1</sup>

*Abogado*

### SUMARIO

1.- Prólogo; 2.- Aspectos generales; 3.- De los tipos de organizaciones de usuarios; 4.- De los órganos de una organización de usuarios; 5.- De las atribuciones y competencias de la administración de una organización de usuarios; 6.- De los derechos y obligaciones de los miembros de una organización de usuarios; 7.- Comentario final, y 8.- Bibliografía.

### 1.- PRÓLOGO

Desde el siglo diecinueve hasta hoy todo usuario de aguas en nuestro país debe exhibir un título donde conste el derecho de aguas que extrae desde una fuente natural, de los cuales, algunos, pueden ser ejercidos directamente desde el cauce en atención a su condición de riberanos; en cambio, otros, lo son a través de unas obras que deben construirse amparadas en las debidas servidumbres; asimismo, unos son ejercidos individualmente y otros, en forma colectiva por unas mismas obras. En fin, todos los derechos de aguas desde siempre deben ajustarse en su existencia y ejercicio a derecho de acuerdo a las necesidades y posibilidades que tienen sus titulares.

En este contexto, el ejercicio de unos derechos de aprovechamiento de aguas efectuados en común por unas mismas obras, bajo la institución de las organizaciones de usuarios, han contraído su temática a la distribución de las aguas y a las obras en común, "a partir de las cuales se establece la medida de cada derecho o su porcentaje en la obra común"<sup>2</sup>, sin perjuicio que el tema de la distribución de las aguas en Chile se realiza en forma autónoma por esas propias organizaciones, en la medida que éstas existen y no se dan las condiciones para que la autoridad deba ejercer sus facultades de redistribución en épocas de extraordinaria sequía o se haya dado cumplimiento a los acuerdos respecto del sistema de reparto respectivo, sea que éste se encuentre inscrito o no<sup>3</sup>, que haga injustificada por tanto la fiscalización de la organización por la autoridad competente, entre los hechos más destacables.

En cuanto a las obras, éstas han ido construyéndose, ampliándose, modificándose o perfeccionándose, o bien, revistiéndose de acuerdo a las necesidades y/o a la capacidad económica de sus dueños, sin perjuicio de los aportes estatales canalizados a través de los diversos instrumentos que para tales fines se han ido creando o implementándose, esto es, con más recursos financieros en el presupuesto nacional.

Ante el escenario de aprovechamiento en común por unas mismas obras de los derechos de aprovechamiento, uno de los principios fundamentales<sup>4</sup> en que se sostiene la actual Política

<sup>1</sup> Actualmente se desempeña como Director Regional de Aguas de la Quinta Región de Valparaíso. Candidato a Magíster en Derecho de Aguas del Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama.

<sup>2</sup> Vergara B., Alejandro: "Conflictividad judicial sobre recursos hídricos en un sistema de mercado de derechos de aguas" (Revista de Derecho de Aguas, Vol. VIII, pp 33-40, 1997), p. 36.

<sup>3</sup> Ver en este sentido lo establecido en el artículo 114 N° 3 en relación con las normas de los artículos 211, 241 N° 2 y 5, y 274 N° 2, todos del Código de Aguas.

<sup>4</sup> Las opiniones del autor no representan y comprometen en caso alguno la opinión oficial del Servicio Público en donde presta sus servicios. En ese entendido, las referencias al parecer de la Dirección General de Aguas se expresan y se citan clara y definitivamente en este trabajo, como así las del autor.

Nacional de Aguas<sup>5</sup> es que debe propenderse “a la participación de los usuarios, de las organizaciones sociales y del ciudadano común en la gestión del recurso hídrico, reflejando de ese modo el carácter de bien social, económico, ambiental y cultural de los recursos hídricos; contribuyendo con ello al proceso de profundización democrática en la Sociedad”<sup>6</sup>, para lo cual dentro de los siete temas que ella plantea, como líneas de acción, se formulan respecto de la administración del agua y las organizaciones de usuarios “...diversas iniciativas orientadas a fortalecer sus actividades y ampliar la participación de los usuarios, mejorando sus capacidades técnicas y de gestión”<sup>7</sup>.

En ese contexto, el documento en cita plantea como proposiciones las siguientes acciones:

a.- Promover “...en el caso de aquellas organizaciones de usuarios constituidas bajo la vigencia de códigos y leyes anteriores al actual Código de Aguas, la modificación y adecuación de sus estatutos, con el objeto de que estén en concordancia con la legislación actual...”<sup>8</sup>.

b.- “...Por otra parte, en el caso de las organizaciones no constituidas legalmente, la Dirección General de Aguas profundizará su programa de organización legal de las mismas...”<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Este documento que fue presentado al Presidente de la República señor Eduardo Frei Ruíz-Tagle con ocasión de la celebración de los 30 años de la Dirección General de Aguas, el 11 de noviembre de 1999; se encuentra a disposición de los interesados en el Centro de Información de Recursos Hídricos de la citada repartición, como también es posible su consulta por Internet en [www.MOP.cl/inter/dga](http://www.MOP.cl/inter/dga).

<sup>6</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, p. 7.

<sup>7</sup> La referida política plantea como diagnóstico de la situación actual que: “...La administración del agua es asumida por los propios usuarios, organizados para tal efecto. Este sistema ha operado desde larga data cumpliendo en lo fundamental con sus principales objetivos, en forma autónoma y sin costo para el Estado. En general, se constata que el nivel de eficiencia de las organizaciones de usuarios está íntimamente asociado al grado de escasez del recurso, siendo más eficientes mientras más escasa es el agua.

Se agrega que, “5.5.2. Sin embargo, la forma de administración y distribución del recurso por parte de los usuarios no ha evolucionado en concordancia con las exigencias actuales, las que plantean escenarios de uso más intensivos, nuevas posibilidades tecnológicas avanzadas, problemas de naturaleza distinta y desafíos en relación con la gestión integrada del recurso. Se aprecia que existen problemas de capacidad técnica y de gestión administrativa en las organizaciones de usuarios para adaptarse a esta nueva situación, a pesar que el Código de Aguas les entrega una serie de instrumentos que les permiten un mejor desempeño. Existen múltiples atribuciones que éstas no utilizan, sea porque las desconocen o porque no tienen la capacidad para implementarlas. Se estima que muchas de ellas podrían mejorar tanto la gestión como el manejo interno de conflictos”.

Continúa, señalando que “5.5.3. Existen importantes áreas geográficas sin organizaciones de usuarios legalmente constituidas. Por otra parte, se dan casos donde, existiendo dichas organizaciones, éstas no representan al conjunto de los usuarios o tienen una baja participación de los mismos en sus decisiones. Esta situación, en algunos casos, se explica por el temor de los regantes a perder su control debido a que, según la actual legislación, también pueden participar y llegar a constituirse en mayoría los poseedores de los derechos no consuntivos”.

Se deja constancia que, “En esta materia cabe destacar que el Estado, a través de la Dirección General de Aguas, con fondos propios y regionales, ha venido desarrollando un programa de organización legal de los usuarios en diversas regiones del país con énfasis en la regularización de los derechos de agua de los regantes más que en la gestión de las organizaciones”.

Por otra parte, “5.5.4. Se estima que, más de la mitad de las organizaciones de usuarios existentes no se han constituido legalmente, existiendo así una administración informal de los recursos hídricos, cuya eficiencia podría mejorarse notablemente si sus miembros fuesen capacitados en aspectos técnicos, legales y administrativos”.

<sup>8</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, punto 5.5.5 de p. 52.

<sup>9</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, punto 5.5.6 de p. 52.

c.- "...Resulta de fundamental importancia avanzar en el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios en su capacidad técnica y administrativa, en su representatividad y en el nivel de participación en las decisiones que adopten. Este fortalecimiento es importante para mejorar su gestión interna así como en su interacción con otros actores en escenarios de gestión a nivel de la cuenca. Al efecto, se buscará dotar de personería jurídica a las comunidades de aguas y, por otra parte, se utilizarán los mecanismos necesarios para permitir que los usuarios se integren a las organizaciones que les corresponden..."<sup>10</sup>.

d.- "...De acuerdo con lo anterior, es necesario convocar a los actores públicos y privados para efectuar una revisión de la actual normativa legal con el fin de modernizar las estructuras de organización existentes. Entre los temas que se deberán resolver está la forma de incorporar a las organizaciones los distintos tipos de usuarios de manera equilibrada para el resguardo armónico de sus intereses. Para estos efectos la DGA<sup>11</sup> está desarrollando un diagnóstico a nivel nacional del funcionamiento de las organizaciones actuales y la DOH<sup>12</sup> ha desarrollado estudios en cuencas específicas..."<sup>13</sup>.

e.- "...Se formulará un programa de capacitación, a mediano y largo plazo, con el apoyo conjunto de los sectores público y privado, para mejorar la capacidad de gestión de las organizaciones, el desarrollo técnico del sector y fomentar la cultura hídrica. El programa consultará, en general, la capacitación respecto de las atribuciones legales de las organizaciones. Se considera la posibilidad de crear una instancia especializada de capacitación, como existe en otros países. En este sentido se buscará incluir esta posibilidad en el proyecto de reestructuración del Instituto Nacional de Hidráulica, o seguir el ejemplo de organismos como el Instituto Chileno del Cemento, del Asfalto u otros..."<sup>14</sup>.

f.- "...Se incentivará, a través de iniciativas públicas, la organización legal de comunidades de aguas subterráneas en acuíferos críticos; situación que resulta factible en aquellos acuíferos en que ha sido declarada área de restricción..."<sup>15</sup>.

De manera que en torno a la preocupación institucional de qué debemos hacer como país para que en un marco de sustentabilidad ambiental el agua no se transforme en una seria limitante para el desarrollo social y económico del mismo, y que, por el contrario, el agua sea un elemento que lo potencie, aparece necesario determinar y robustecer el rol relevante que este específico cuerpo intermedio<sup>16</sup> tiene en la gestión del recurso hídrico, de manera que a partir del necesario fortalecimiento institucional, administrativo, técnico, entre otros aspectos, de este tipo de organizaciones, éstas se constituyan en el actor relevante, formal, informado y eficaz que tanto requieren la gestión integrada de cuenca como de los recursos hídricos, en especial dentro de dichos marco y desarrollo nacional.

De las organizaciones de usuarios de aguas se ha escrito más o menos en forma vasta por nuestra doctrina<sup>17</sup>, pero ello lo ha sido bajo al amparo de la vigencia de los anteriores cuerpos legales que

<sup>10</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, punto 5.5.7 de p. 52.

<sup>11</sup> Abreviatura con que se designa a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

<sup>12</sup> Abreviatura con que se designa a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, antes denominada Dirección de Riego.

<sup>13</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, punto 5.5.8 de p. 52.

<sup>14</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, punto 5.5.9 de p. 52.

<sup>15</sup> Ver Política Nacional de Recursos Hídricos, punto 5.5.10 de p. 52.

<sup>16</sup> Ver en este sentido, artículo 1, inciso tercero, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 N° 15, de la Constitución Política de la República.

<sup>17</sup> Destaco en forma especial los trabajos contenidos en Hederra Donoso, Ana: "Comentarios al Código de Aguas" (2 tomos, Editorial Jurídica de Chile, 1960).

las reglaban<sup>18</sup>, lo cual hay que tener presente en cuanto sistematizaciones y referencias que coadyuvan al antes referido marco, como al mencionado desarrollo en torno al agua dulce, como a estas organizaciones en particular, pero que sin dudas deben ser ajustados a los términos de las disposiciones vigentes.

Ahora bien, con el propósito de aportar en la sistematización y el fortalecimiento institucional de las organizaciones de usuarios de aguas de acuerdo con las actuales normas del derecho de aguas, en materias tales como lo son aspectos generales, como su naturaleza jurídica, objeto, constitución y extinción, entre otros, y las facultades y competencias –expresadas en derechos y obligaciones– que sus órganos tienen y que deben ejercer, en el sentido expuesto en las líneas propositivas de la antes citada Política Nacional, hemos estimado plausible<sup>19</sup> tanto el presente trabajo como su estructura a fin de que éste al amparo de las Terceras Jornadas de Derecho de Aguas contribuya a tales objetivos.

Finalmente, cabe destacar que resulta imposible hacerse cargo, en un trabajo como éste, de toda la problemática como de las controversias o simples desavenencias que ocurren durante la vida ordinaria en este tipo de organizaciones, pero estimamos que a partir de su desarrollo a través de sus aspectos generales como de las atribuciones derechos y obligaciones de sus órganos y miembros se entrega información y otorgan algunos criterios o directrices que permiten a éstas construir y adoptar las soluciones particulares, dentro de su propia autonomía, sin perjuicio de las que son de competencia de los órganos estatales o judiciales<sup>20</sup>.

## 2.- ASPECTOS GENERALES

En relación con las organizaciones de usuarios<sup>21</sup> existen diversas materias que son de interés general y que se vinculan directamente con los temas de este trabajo, como lo son su concepto (a), su naturaleza jurídica (b), su objeto (c), su forma de constitución (d), su forma de organización (e),

<sup>18</sup> En la actualidad se pueden consultar al respecto últimos trabajos como de Figueroa del Río, Luis Simón: “Asignación y distribución de las aguas terrestres” (Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Gabriela Mistral e impreso en sus talleres, Primera Edición, 1995. Santiago de Chile), y de Alegría Calvo, María Angélica y otro: “Diagnóstico de la situación actual de las organizaciones de aguas a nivel nacional” (Revista de Derecho Administrativo Económico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. II/Nº 1, enero-junio 2000, pp. 21-40).

<sup>19</sup> Dejo constancia que este trabajo debe ser contextualizado dentro de la labor que realizan otros interesados como son la DGA y la DOH, ambos del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto al fortalecimiento de estas organizaciones, como las propias acciones que estas últimas realizan, como lo representan los trabajos: “sistema de telemetría para la distribución de las aguas de sus miembros que ejecuta la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Maipo” (Región Metropolitana) que se puede encontrar en Actas de la IV Convención de la Asociación de Canalistas de Chile (en prensa); o el novedoso “Sistema de construcción que ha implementado la Asociación de Canalistas del Embalse Recoleta” (Cuarta Región de Coquimbo) en Actas de la IV Convención de la Asociación de Canalistas de Chile (en prensa); o bien, las acciones que respecto de la gestión y tecnificación de la misma están efectuando tanto el Rol Provisional del embalse Digua, la Asociación Canal Penuhue, como las juntas de Vigilancia del río Longaví y el Lontúe (Séptima Región del Maule) o la proposición particular de un Plan Director del río Aconcagua, a cargo de la Confederación del río Aconcagua, que a la fecha de este trabajo según sus mandantes se encontraba en la fase de corrección del Informe final, sólo por destacar algunas iniciativas.

<sup>20</sup> Preciso es tener presente que el Código de Aguas, en cuanto solución de conflictos o controversias, entrega su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia, dejando al órgano estatal rector en materias de aguas continentales, como lo es la Dirección General de Aguas, como un Servicio informante en el rango de perito. Ver a este respecto lo dispuesto en los artículos 177 y 179 del Código de Aguas, y artículo 2º transitorio de ese mismo Código.

<sup>21</sup> Al día 30 de octubre del 2000, las organizaciones de usuarios de aguas que se encuentran inscritas en los respectivos registros del Catastro Público de Aguas ascendían al número total de 3.495 organizaciones,

quienes forman parte de ella (f), su jurisdicción (g), su patrimonio (h), el domicilio (i) y su forma de extinción (j). A ellos pretendemos aportar a continuación como deslinde de referencia del objeto de este documento.

#### 2.a.- *Del concepto:*

Las organizaciones de usuarios de aguas pueden ser conceptualizadas, en general, como aquellos cuerpos intermedios de la sociedad<sup>22</sup> que con o sin personalidad jurídica están constituidos por titulares<sup>23</sup> de derechos de aprovechamiento de aguas<sup>24</sup>, que tienen por objeto el ejercicio en conjunto de aquéllos mediante la captación o toma de las aguas desde la respectiva fuente de abastecimiento, esto es, de la hoya hidrográfica o cauce natural o del acuífero o de la obra artificial, en su caso, por unas mismas obras, para repartirlas entre ellos conforme a sus títulos o al caudal existente, como de efectuar la construcción, explotación, conservación y mejoramiento de las obras necesarias para dicho ejercicio o aprovechamiento en común.

Si bien es restrictivo este concepto, en él se pueden identificar los elementos esenciales de estas organizaciones, como su objeto, naturaleza, miembros, entre otros. Asimismo, a partir de él es posible efectuar una clasificación de este tipo de organización, principalmente en función de la naturaleza de las aguas.

Finalmente, es dable precisar que al revestir de la calidad jurídica de cuerpo intermedio de la sociedad a las organizaciones de usuarios de aguas, no lo es con el propósito de politizarlas sino que de reconocer que ellas actúan o pueden hacerlo dentro de las fases agonal o arquitectónica de los procesos políticos que naturalmente se desarrollan en el país, sin perjuicio de estimar personalmente que en virtud de dicha naturaleza tienen directa relación con los aspectos sociales y de solidaridad de que se pueda revestir la sociedad y su institucionalidad en el cumplimiento de sus cometidos o ejercicio de sus atribuciones, respectivamente.

#### 2.b.- *De la naturaleza jurídica:*

En primer término, son una organización voluntaria de personas<sup>25</sup> que tienen un objetivo común como lo es el ejercicio en conjunto de unos derechos de aprovechamiento de aguas de que son titulares sus miembros, por medio de unas mismas ciertas obras.

---

que desagregados por tipos de organizaciones corresponden a las siguiente: Juntas de Vigilancia: 32; Asociaciones de Canalistas: 75; Comunidades de Aguas (tanto superficiales como subterráneas): 3.387, y Comunidades de Obras de Drenaje: 1.

<sup>22</sup> Pertinente resulta destacar que a partir de reconocer a las organizaciones de usuarios la naturaleza de cuerpos intermedios, lo cual se funda en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política, le son aplicables las normas de los artículos 6 y 7 de esa misma Carta Política, sin perjuicio de comprender que a partir de ello es legítimo su proceder como grupo de interés como que en su accionar bien pueden constituirse en un grupo de presión. Para claridad de lo dicho, en cuanto a grupo de interés, o de presión, en su caso, ver Neumann Manieu, Christian: "Reflexiones en torno a la politicidad de los grupos de interés" (Revista Política, del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, N° 30, Santiago de Chile - noviembre, 1992, pp. 243-272).

<sup>23</sup> Éstos pueden ser personas naturales o jurídicas, incluso, organizaciones de usuarios regladas por el Código de Aguas, como las comunidades de aguas y asociaciones de canalistas, lo cual dependerá de la entidad respectiva, como se verá más adelante.

<sup>24</sup> Éstos pueden corresponder a derechos de aguas superficiales o subterráneas, consuntivos o no, de ejercicio permanente o eventual, continuo, discontinuo o alternado. En cuanto a su origen, podrán ser de aquellos constituidos por la autoridad competente o ser de aquellos regularizados de conformidad a las normas de los artículos 1°, 2° ó 5° transitorios del Código de Aguas.

<sup>25</sup> En ese sentido, ver NEUMANN M., Christian: "De la libertad para afiliarse o desafiliarse de una Organización de Usuarios de Aguas" (Revista Derecho Administrativo Económico, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 1/N°2, julio-diciembre 1999, pp. 393-408).

En segundo lugar, estas organizaciones pueden tener personalidad jurídica<sup>26</sup> o no, que, en general, respecto de su constitución, funcionamiento y fiscalización se encuentran regidas por las normas del Código de Aguas, y, finalmente, se pueden encontrar declaradas organizadas o no, situaciones de las cuales se desprenden efectos diversos<sup>27</sup>.

En fin, no caben dudas de que este tipo de organización es de aquellos cuerpos intermedios de que habla la Constitución Política, que reglan en particular el Código de Aguas, y que respecto de los cuales la Dirección General de Aguas, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, tiene competencia para su fiscalización y supervigilancia, en su calidad de ente rector en materias de aguas continentales del país, de acuerdo a la citada Ley de Aguas, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado en materias propias de su competencia, como lo es el Ministerio de Justicia respecto de la personalidad jurídica, por ejemplo, o bien, la Dirección del Trabajo respecto de las relaciones laborales que se den en su interior, o el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto este tipo de organización sea sujeto tributario, sólo por citar algunos de aquéllos.

### *2.c.- Del objeto:*

El Código de Aguas consagra normas que establecen y regulan los medios necesarios para ejercer los derechos de aprovechamiento<sup>28</sup> y, que, por tanto, posibilitan efectivamente a su titular el ejercicio del mismo<sup>29</sup> en forma individual o colectiva.

Ahora bien, es posible constatar, en particular, en cuanto al ejercicio de un derecho de aguas que éste puede ser en forma individual o en conjunto con otros titulares a través de obras comunes que se someten a la jurisdicción de una organización de usuarios que reconoce y regla el actual Código de Aguas.

Para los efectos de ejercer colectivamente con otro titular de derechos de aguas, el respectivo titular deberá ser miembro de la correspondiente organización, motivación que será una de las causas principales que dicho titular tendrá para ingresar a una de ellas.

En cuanto al objeto mismo de una organización de usuarios<sup>30</sup>, éste será el de distribuir las aguas<sup>31</sup> a que tienen derecho sus miembros, a través de las obras sometidas a su jurisdicción, desde el cual es posible desagregar las siguientes acciones: tomar las aguas a que tienen derecho a captar

<sup>26</sup> Respecto de las organizaciones de usuarios de aguas que gozan de personalidad jurídica, ellas corresponden a las de derecho privado en oposición a las de derecho público, y, en cuanto a esta característica, se reglan por las normas del Derecho Civil y sus normas complementarias. He allí, por lo demás, el sentido de las normas de los artículos 258 inciso final y 267, ambas del Código de Aguas.

<sup>27</sup> El principal de éstos es que las organizaciones pueden quedar sometidas o no a la fiscalización de la Dirección General de Aguas de acuerdo a lo prescrito en los artículos 283 y siguientes en armonía con las letras c) y d) del artículo 299, todos del Código de Aguas.

<sup>28</sup> Estos derechos deben contener todas las menciones y especificidades que el Código de Agua emplea para determinar con precisión este tipo de bien incorporal, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 37 y siguientes, 44 y siguientes del Reglamento del Catastro Público de Aguas, contenido en el D.S. MOP N° 1.220, de 1997.

<sup>29</sup> En relación con el ejercicio de derecho de aprovechamiento resulta pertinente destacar que, en la medida que se requieran hacer obras para ello, o bien, se dese por su titular cambiar su punto de ejercicio o la fuente de abastecimiento o protegerlo en general, por ejemplo, deberá estarse a las acciones, autorizaciones y procedimientos que expresamente dispone el actual Código de Aguas, y el artículo 33 del Reglamento del Catastro Público de Aguas (D.S. MOP N° 1220, de 1997).

<sup>30</sup> En cuanto al objeto de una organización de usuarios, es dable tener presente el tema de si ellas pueden perseguir lucro. Al respecto somos de la opinión que en sus actividades este tipo de organizaciones no les es ilegítimo el obtenerlo como lo es en el caso de que debidamente facultados por la asamblea general de miembros procede a arrendar ciertos y determinados caudales de aguas a terceros de que son dueños aquéllos, o cuando, en el procedimiento de constitución de servidumbre pasiva a que se pueden encontrar sometidas las obras sometidas a su jurisdicción, obtienen por el pacto respectivo una suma determinada.

sus miembros desde el canal matriz o desde el cauce natural o el acuífero, en su caso; repartir las aguas entre los titulares de derechos de aguas (comuneros o asociados) de acuerdo a como rezan sus títulos o en proporción al caudal matriz, cuando corresponda; construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos, embalses y otras que sean necesarias para su aprovechamiento, y resolver los conflictos que con ocasión de las acciones anteriores se presenten.

En concordancia con lo anterior, resulta de interés destacar lo preceptuado en el artículo 266 del Código de Aguas, en cuanto la propia ley asigna que las juntas de vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley. Incluso es más, dispone expresamente que este tipo de organizaciones de usuarios podrá construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la Dirección General de Aguas, en su caso.

De ese objetivo genérico se desprenden además otras particulares acciones, como lo son la administración de las obras comunes, la resolución de los conflictos entre los miembros de la organización entre sí como de aquéllos con las decisiones adoptadas por las asambleas generales o el directorio o administradores, en su caso, o bien, la defensa de los intereses de la organización y sus miembros frente a pretensiones de terceros (servidumbres, hurto de aguas, entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas por obras o conductas, entre otras), o decisiones de las diversas autoridades que se relacionan con ellas como lo son el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras Hidráulicas, Comisión Nacional de Riego, Servicio de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero, entre otras.

En fin, las organizaciones de usuarios tienen por propósito efectuar la distribución de las aguas conforme a derecho entre sus miembros y de mantener adecuadamente en operación las obras destinadas a ello, en el entendido que ello se encuentra en plena armonía con el ánimo de quienes la constituyen o forman parte, sin perjuicio de conocer y resolver, como árbitro arbitrador, los conflictos que de ello emane, sin perjuicio de las otras materias que la ley y los estatutos se encarguen de señalar.

#### *2.d.- De la constitución:*

El tema de la constitución de una organización de usuarios dice relación al cómo se forma. En ese entendido, es posible distinguir cuando entre todos los titulares de derechos de aguas que conducen sus aguas por obras comunes están plenamente de acuerdo (i) o cuando no lo están (ii).

#### *2.d.i.- De la constitución por escritura pública:*

Encontrándose de acuerdo todos los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas que se captan, conducen y distribuyen por obras comunes, éstos pueden por escritura pública constituirse en una organización de usuarios.

Esta forma de constitución no ofrece reparos respecto de las comunidades de aguas, de las comunidades de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común, de las asociaciones de canalistas y de las juntas de vigilancia.

Tampoco, en nuestro parecer, es cuestionable el caso de que a partir de su expertiz en el tema de la distribución de aguas, el órgano administrador de la organización—debidamente facultado por los miembros de la organización— celebre contrato de prestación de servicios con tal objeto, pues con ello se obtienen recursos que ingresando en el patrimonio de la organización se pueden destinar a sufragar gastos ordinarios, extraordinarios o especiales del respectivo ejercicio anual.

En todo caso, el tema tienen algunas complejidades, lo cual lo reviste de complejo. En relación con la posibilidad de obtener lucro por parte de las organizaciones de usuarios, ver el N° 3.c.- de este trabajo.

<sup>31</sup> En cuanto a este concepto de distribuir las aguas, lo asumimos en su acepción más genérica, en oposición a la particular, que sería aquella que emana de la acción de repartir las aguas ingresadas al sistema de obras entre los miembros de la organización.

En efecto, el artículo 187 del Código de Aguas dispone expresamente que las comunidades de aguas se encuentran autorizadas para convenir por escritura pública su constitución, para luego reglar en los artículos 188 y siguientes, otra forma de constitución, la judicial. Mismo criterio es aplicable respecto de las comunidades de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 252 y 253 de la referida Ley de Aguas. En cuanto a las asociaciones de canalistas, el artículo 257 del citado Código establece que la constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186 y necesitarán de la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, en cuanto a las juntas de vigilancia, si bien el Código de Aguas en el artículo 263, inciso segundo, señala que su constitución y sus estatutos constarán en escritura pública que se someterá a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas, este tipo de organización, asimismo, podrá constituirse por escritura pública siempre que concurren a suscribirla la totalidad de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 269 de esa misma Ley.

De las menciones de la escritura pública respectiva debe estarse a los que señala el artículo 198 del Código de Aguas<sup>32</sup>, con las adecuaciones y menciones necesarias de acuerdo con la naturaleza y especificaciones respectivas de cada tipo de organización de usuarios, las que entre otras podrán ser aquellas que se contemplan en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, contenido en el D.S. MOP N° 1.220. de 1997, sin perjuicio de aquellas materias que los interesados puedan pactar soberanamente reglas diversas a las que establece la ley o normar materias en que ésta guarda silencio.

#### 2.d.ii.- De la constitución por sentencia judicial:

A falta de acuerdo entre todos los titulares de derechos de aguas que aprovechan las aguas a través de obras en común, a requerimiento de cualquier interesado<sup>33</sup> en constituirla, podrán las organizaciones de usuarios de aguas hacerlo por la vía de los tribunales de justicia<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> A esta conclusión arribamos de acuerdo a la interpretación sistemática y armónica de lo previsto en los artículos 188, 255, 258 y 267, todos del Código de Aguas.

<sup>33</sup> No caben dudas que siempre este interesado deberá ser titular de derecho de aprovechamiento de aguas, pero respecto de las comunidades de aguas como de las juntas de vigilancia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 188 y 269 del Código de Aguas, es titular también de esta acción la Dirección General de Aguas.

En cuanto a las comunidades de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común y de las asociaciones de canalistas, en nuestro parecer debe distinguirse. Así respecto de las organizaciones de drenaje o de desagüe en beneficio común, pensamos que no es posible, en cambio, en cuanto a las asociaciones de canalistas, no obstante no existir norma expresa que autorice a la mencionada repartición estatal, somos de la opinión que podría impetrar tal acción, en atención a una causa de necesidad de bien común o a una mejor gestión del recurso en un punto determinado de la cuenca.

<sup>34</sup> En cuanto al tribunal competente para conocer de la constitución judicial de una organización de usuarios, corresponde precisar que respecto de las comunidades de aguas, lo es el Juez del lugar en que esté ubicada la bocatoma del canal principal, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 188 del Código de Aguas; en cuanto a las comunidades de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 253 del Código de Aguas, lo es el de la comuna en que se encuentre ubicado cualquiera de los predios de desagüe, y en cuanto a las juntas de vigilancia, el Código de Aguas en el inciso segundo de su artículo 269 preceptúa que será Juez competente el de la capital de la provincia si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la capital de la provincia donde nace el cauce. Nada se dice respecto del tribunal que debería conocer de la constitución judicial de una asociación de canalistas, pero resulta atendible aplicar el criterio de las comunidades de aguas que tienen un grado de homologación lo establecido en el artículo 112 del Código de Aguas, sin perjuicio de que las normas del Código que rigen a las comunidades de aguas constituyen las normas generales en estas materias.

Esta forma de constitución no ofrece reparos respecto de las comunidades de aguas<sup>35</sup>, de las comunidades de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común<sup>36</sup> y de las juntas de vigilancia<sup>37</sup>; sí, en cambio, las manifiesta respecto de las asociaciones de canalistas.

En efecto, dado que las normas contenidas en los artículos 257 y siguientes del Código de Aguas no dan expresas noticias de que su constitución se pueda provocar por la vía judicial, se sostiene<sup>38</sup> que la asociación de canalistas sólo puede serlo por el acuerdo pleno de todos los titulares de derechos de aguas que aprovechan en común unas mismas obras, esto es, que no puede ser constituida por sentencia judicial.

En nuestro parecer, dicha interpretación tan literal no tan sólo provoca obstáculo tanto respecto de algunos de aquellos titulares que pretendieran constituir la sino que a la conveniencia que exista una organización que colabore con la gestión de una fuente natural o localidad geográfica determinada.

Por otro lado, esta interpretación restrictiva vulnera o conculca el principio de la libertad de asociación<sup>39</sup>, pues también una sentencia judicial constituye documento idéneo y oponible a todos –como lo es un acto jurídico bilateral– en donde consta la voluntad de asociarse<sup>40</sup>, como los puntos fundamentales de la individualización del canal y de cada uno de los asociados, con sus respectivos derechos de aguas, como los estatutos aprobados que los interesados desean darse y que en caso alguno pueden ser contrarios a derecho, sin perjuicio que respecto de este tipo de organización de usuarios existe la posibilidad de que rijan supletoriamente las disposiciones del Código de Aguas<sup>41</sup>.

<sup>35</sup> Ver en este sentido lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes del Código de Aguas.

<sup>36</sup> Ver en este sentido el artículo 253 del Código de Aguas.

<sup>37</sup> Ver en este sentido lo establecido en los artículos 270 y 271 del Código de Aguas.

<sup>38</sup> Opinión que en atención al elemento gramatical que establece el artículo 19 del Código Civil, se basa en lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Aguas, esto es, “...La constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 187...”. Sin perjuicio, ver en este sentido Figueroa del Río, Luis Simón: “Asignación y distribución de las aguas terrestres” (Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Gabriela Mistral e impreso en sus talleres, Primera Edición, 1995, Santiago de Chile), p. 117, en cuanto sostiene que la constitución de la asociación dado que requiere necesariamente de un documento donde conste la unánime voluntad de asociarse, por lo cual deben estar necesariamente resueltos los puntos fundamentales de la individualización del canal, y de cada uno de los asociados, con sus respectivos derechos de aguas.

Asimismo, sostiene este autor citado que respecto de este tipo de organización siempre habrá estatutos aprobados por los interesados, pues respecto de ella no existe la posibilidad que rijan supletoriamente las disposiciones del Código de Aguas, como es en el caso de las comunidades de aguas.

<sup>39</sup> Es más, de no admitirse la vía judicial de constitución, los interesados sólo podrían conformar una comunidad de aguas con el consiguiente agravante de que este tipo de organización de usuarios no goza del beneficio de la personalidad jurídica, lo cual resta operatividad ante diversos organismos financieros, crediticios, de fomento y otros.

<sup>40</sup> Aquí estamos planteando la posibilidad de la constitución judicial por la mayoría de los interesados, pero esta razón es más válida cuando estamos frente a la hipótesis del inciso final del artículo 207 del Código de Aguas.

<sup>41</sup> He aquí otra desavenencia. El inciso primero del artículo 258 del Código de Aguas dispone que “Son igualmente aplicables a las asociaciones de canalistas y a las otras organizaciones de usuarios las disposiciones del Párrafo 1° de este Título, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no contradigan lo dispuesto en sus estatutos”. A la luz de dicha norma debemos concluir que en caso de contradicción de las reglas de los estatutos con una norma contenida en los artículos 187 a 251 del Código priman aquéllas por sobre las segundas.

Esto no parece razonable y menos ajustado a derecho. En efecto, el artículo 251 de la Ley de Aguas sólo autoriza, si bien respecto de las comunidades de aguas, que en los estatutos se pacten reglas diversas a aquellas que señalan los artículos que expresamente indica, y, además, genéricamente, lo permite también en los casos en que en ese mismo sentido se faculte para ello. De manera que es posible inferir que es posible interpretar que esta norma restringe el sentido y alcance de la regla contenida en el artículo 258.

Finalmente, somos de la opinión que no constituye elemento de la esencia de las asociaciones de canalistas que la constitución como los estatutos aprobados deben revestir la calidad de unánimemente acordados por todos los interesados, tanto en cuanto entre sus causales específicas de su extinción no se señala expresamente por la Ley de Aguas vigente, la concurrencia de todos los interesados a tal acuerdo, como por la circunstancia que a éstas le son aplicables la norma del artículo 224, en cuanto a los acuerdos de las asambleas y sus quórum, por así disponerlo expresamente el artículo 255 del Código de Aguas.

De manera que de acuerdo al aforismo de que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen, cabe inferir –no extensamente– que si es posible el acuerdo de una mayoría de los miembros de la organización para acordar su extinción, es porque así también les asiste la posibilidad de concordar su constitución, por lo cual el quórum no es la unanimidad de los miembros sino que la mayoría de éstos.

En definitiva, reducir la constitución de una asociación de canalistas sólo a la forma por escritura pública, además de poner en riesgo la garantía constitucional de libertad de asociación, hace imposible por la voluntad de al menos uno de los interesados la existencia y funcionamiento de este tipo de organización en contra del parecer de muchos, con el consiguiente perjuicio para éstos como para el logro de una debida gestión del recurso en una fuente determinada, sin perjuicio de los problemas<sup>42</sup> que acarrea la no existencia de una organización como lo son la resolución de los problemas de distribución de las aguas, de la mantención, reparación y operación exenta de peligro o riesgos para terceros de las obras de captación, conducción y almacenamiento, los hurtos de aguas, los conflictos entre los interesados, en fin, de todas aquellas materias que conoce y ejerce jurisdicción una organización de usuarios con el consiguiente provecho para el bien común.

#### *2.e.- De la declaración de organizada:*

Con este tema no se pretende resolver el cómo se estructura la organización de usuarios sino que corresponde al momento y a por qué sucede lo prescrito en el artículo 196 del Código de Aguas, esto es, a que por medio del registro<sup>43</sup> de la organización en el respectivo archivo del Catastro

Ahora bien, en nuestro parecer, no por su diversidad institucional tanto las asociaciones de canalistas como las juntas de vigilancia podrían establecer normas estatutarias diversas respecto de cualquier materia que el Código de Aguas se encarga de reglar, pues de alguna manera hay dentro de dicha institucionalidad reglas que están acordes con el estado de derecho vigente, en especial, con el Orden Público, las cuales podrían verse en peligro o en algunos casos conculcarse.

Asimismo, la autonomía de los cuerpos intermedios que consagra la Carta Política tiene como marco el respeto de las garantías constitucionales, como del ordenamiento legal, lo cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de ella.

<sup>42</sup> Al no existir una organización de usuarios, los problemas que se originen entre los diversos interesados titulares de derechos de aguas deberán ser resueltos por los Tribunales de Justicia, recargando inadecuadamente su labor y eficacia, sin perjuicio de judicializar aquéllos, que podrían ser abordados por el directorio o administrador tal como lo disponen los artículos 244 y siguientes del Código de Aguas.

<sup>43</sup> Para los efectos de obtener la correspondiente anotación y registro de la organización de usuarios en el competente Registro Público de Organizaciones de usuarios, de acuerdo a los artículos 122 del Código de Aguas y artículos 4, 6 y siguientes del Reglamento del Catastro Público de Aguas, debe presentarse solicitud adjuntando los antecedentes respectivos, sea la escritura pública o la sentencia judicial, entre otros, a la oficina del lugar de la Dirección General de Aguas, momento en el cual se genera un expediente administrativo (individualizado con las siglas NJ = que corresponde a las juntas de vigilancia, NA = Asociación de Canalistas, o NC = comunidades de aguas, nomenclaturas según ordena el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, aprobado por resolución DGA (exenta) N° 1.700, de 8 de julio de 1999, para que, previo informe técnico de la oficina regional, se remita al Abogado Archivero del Departamento Legal (artículo 30 N° 1, del Reglamento), para que luego de su análisis, este funcionario eleve la pertinente proposición al Director General de Aguas para que en uso de sus facultades ordene por resolución el registro de la organización (artículo 6 inciso final, del Reglamento).

Público de Aguas, a cargo de la Dirección General de Aguas<sup>44</sup>, éstas se entienden organizadas, y, por tanto, quedan sometidas a la supervigilancia y fiscalización, cuando corresponda, de esa autoridad, lo que en caso alguno significa desconocer su existencia y funcionamiento, pero no con arreglo a las normas del Código de Aguas.

Cabe destacar que esta declaración, también, es pertinente respecto de las demás organizaciones de aguas que regla el Código de Aguas, tal como por lo demás lo establecen los artículos 132, 255, 258 y 267 de ese mismo Código, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas respectivas del Reglamento sobre Registro de Organizaciones de Usuarios<sup>45</sup> como del Reglamento del Catastro Público de Aguas<sup>46</sup>.

Asimismo, debe tenerse presente que tal registro siempre será obligatorio en cuanto las organizaciones de usuarios procedan a modificar sus estatutos, y que tal gestión, en todo caso, es previo siempre a las inscripciones que se efectúen en el Conservador de Bienes competente de acuerdo a lo prescrito en el artículo 114 N<sup>os</sup> 1 y 2 del Código de Aguas.

En conclusión, la importancia de este tipo de declaración radica no tan sólo en los aspectos de publicidad, registro histórico y formalidad que provee a una organización de usuarios el estar incorporada en un Registro del Catastro Público de Aguas, sino que los efectos jurídicos que de ello emana, como lo son entre otros los efectos del ejercicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización por parte de la Dirección General de Aguas.

#### *2.f.- De los miembros:*

Naturalmente, quienes integran una organización son aquellos que han participado desde su origen en el proceso de su constitución y primeros momentos de su funcionamiento, miembros que suelen ser denominados, por ejemplo, los fundadores. No obstante, con el devenir de su existencia se integraran<sup>47</sup> nuevos miembros sea porque han adquirido<sup>48</sup> algún derecho de aprovechamiento de aguas de algunos de aquellos fundadores o, bien, porque ingresan nuevos derechos para ser captados, conducidos, almacenados y distribuidos por las obras sometidas a la jurisdicción de la organización.

De estos hechos da cuenta el Registro<sup>49</sup> de miembros de la organización, en el cual se deben anotar los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan, las que no se pueden inscribir mientras no se practiquen las inscripciones correspondientes en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces<sup>50</sup>.

<sup>44</sup> Ver artículo 132 del Código de Aguas.

<sup>45</sup> Este Reglamento está contenido en el Decreto Supremo MOP N° 187, de 1983, que fue publicado en el Diario Oficial de 28 de junio de 1983.

<sup>46</sup> Este Reglamento está contenido en el Decreto Supremo MOP N° 1.220, de 1997, que fue publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1998.

<sup>47</sup> En cuanto al ingreso a una organización de usuarios de aguas o a su salida de ella, sea voluntaria o forzadamente, ver en NEUMANN M., Christian: "De la libertad para afiliarse o desafilarse de una Organización de Usuarios de Aguas" (Revista Derecho Administrativo Económico, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 1/N°2 - julio-diciembre 1999, pp. 393-408).

<sup>48</sup> En relación con las normas que rigen la tradición de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos como a los contratos traslativos que se celebren para tales efectos, consultar entre otros los artículos 21, 129, 113, 118 y 121 del Código de Aguas.

<sup>49</sup> Este registro está establecido en el artículo 205 del Código de Aguas, norma que si bien es aplicable a las comunidades de aguas, también lo es respecto de las demás organizaciones de usuarios que regla el Código de Aguas, en virtud de lo prescrito en los artículos 255, 258 y 267 de ese mismo Código cabe destacar además, en relación con este registro, la norma dispuesta en el artículo 223 del Código de Aguas, en cuanto sólo tienen derecho a voto los miembros de la organización que se encuentren inscritos en él, sin perjuicio de los demás requisitos para el ejercicio de ese derecho.

<sup>50</sup> Ver artículos 114 y 118 del Código de Aguas en cuanto a cuáles son los títulos, actos y contratos y sentencias que son obligatorios de inscribirse en el registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y a cuál es el aquel competente para ello.

Cabe destacar que en nuestra opinión el ingreso o salida de un miembro y, consecuentemente, del respectivo derecho de aprovechamiento de aguas, de o desde una organización de usuarios, tiene como fundamento además del *afectio societatis*, el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 15, de la Carta Política, y, por tanto, dichas circunstancias deben ajustarse en todo evento al derecho vigente a fin de no conculcar o lesionar dicha garantía<sup>51</sup>.

Por otra parte, los interesados en formar parte de una organización de usuarios, sea que no hayan comparecido a la escritura pública de constitución o no hayan asistido al comparendo judicial, en su caso, o bien no se les haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas<sup>52</sup>, podrán presentarse reclamándolo en cualquier tiempo ante el Tribunal competente en lo Civil, bajo el procedimiento sumario, pero sin que se altere mientras tanto lo que esté acordado o resuelto y sin que proceda que en este nuevo juicio se decreten medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichos acuerdos o resolución, en tanto las sentencias ejecutoriadas que se dicten en este proceso modifiquen los acuerdos o las resoluciones anteriores y ordenen se apliquen con preferencia a éstos desde que se reclame su cumplimiento<sup>53</sup>.

Por último, siempre está abierta la posibilidad de ingresar voluntariamente a una organización de usuarios en la medida que convencionalmente quienes lo hacen incorporen al canal, más bien al caudal matriz a distribuir por la organización, nuevos derechos de aprovechamiento, asumiendo los gastos que ello implica, en especial en las obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución que sean pertinentes, lo que implica que tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros de la organización<sup>54</sup>.

Finalmente, constituye requisito habilitante para ser reputado miembro de una organización de usuarios el hecho de ser titular de un derecho de aprovechamiento que se ejerza a través de las obras sometidas a la jurisdicción de la organización, y, en ese entendido, el titular de este bien incorporal<sup>55</sup> puede ser una persona natural o jurídica con o sin personalidad jurídica, con o sin fin de lucro, o bien otra organización de usuarios, como lo puede ser una comunidad de aguas respecto de una asociación de canalistas o aquella y/o ésta respecto de una junta de vigilancia<sup>56</sup>, por ejemplo.

## 2.g.- De la jurisdicción:

La jurisdicción de una organización de usuarios de aguas consiste en el campo o radio u órbita de acción y tuición que tiene sobre los diferentes derechos de aprovechamiento de sus miembros y las obras sometidas a su competencia, lo cual en el caso de las juntas de vigilancia, desde el punto de vista del territorio, será más extensa que el resto de las organizaciones de usuarios de aguas superficiales, pues abarcará toda la hoya hidrográfica, salvo la hipótesis de que su jurisdicción sólo comprenda una sección independiente de la corriente natural de la cuenca. En el fondo esta institución dice relación con aspectos de materia, territorio, obras, derechos de aprovechamiento y caudales de aguas, como de los conflictos que a partir de aquéllos se originan y que son materia del conocimiento y resolución de una organización de usuarios de aguas.

<sup>51</sup> Para mayores antecedentes, ver NEUMANN M., Christian: ídem Nota N° 47.

<sup>52</sup> Ver en este sentido lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Aguas, norma que en todo caso es aplicable tanto a las comunidades de aguas, a las asociaciones de canalistas de acuerdo a lo establecido en el artículo 259, y a las juntas de vigilancia por disponerlo el artículo 267 del Código de Aguas. En cuanto a las comunidades de drenaje o de desagüe en beneficio común, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 255 del Código de Aguas, en tanto no se atente con su naturaleza y el interesado sea efectivamente un beneficiario de dichos sistemas.

<sup>53</sup> Para mayores antecedentes consultar lo prescrito en los artículos 194 y 195 del Código de Aguas.

<sup>54</sup> Ver artículo 199 en armonía con lo establecido en el artículo 241 N° 6, ambos del Código de Aguas.

<sup>55</sup> Dentro de la clasificación que el derecho Civil realiza de las cosas se encuentran los bienes corporales y los incorporales. Dentro de estos últimos considera los derechos reales o personales. En ese entendido, el derecho de aprovechamiento de aguas es un bien incorporal.

<sup>56</sup> Ver artículo 263 del Código de Aguas.

Para el caso de las comunidades de aguas como de las de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común como de las asociaciones de canalistas, en lo concerniente a la administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo 244 del Código de Aguas, corresponde al directorio sobre los comuneros, la jurisdicción se extenderá hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sólo sea entre dos comuneros; no obstante, en lo referente a la administración de los canales y a la distribución de las aguas, podrán los estatutos estipular una menor extensión de sus atribuciones<sup>57</sup>.

Respecto de las juntas de vigilancia, cabe distinguir entre aquellas cuyo territorio jurisdiccional abarca toda la cuenca hidrográfica de aquellas que sólo lo constituye una sección natural que distribuye las aguas en forma independiente de las secciones<sup>58</sup> vecinas. En el primero de los casos, es posible presumir que esta organización de usuarios tendrá competencia, en nuestro país, desde la naciente de la cuenca hasta su desembocadura al mar; respecto de las segundas, su competencia lo será desde el nacimiento de la sección al término de ella.

Ahora bien, hemos señalado que la jurisdicción consiste en el radio de influencia que una organización tiene sobre los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos o que se constituyan o se incorporen a ella en el futuro, que escurren en una misma fuente natural o cauce artificial, según los casos señalados por el legislador, comprendiéndose en ella los ámbitos siguientes:

<sup>57</sup> Ver artículo 200 del Código de Aguas. Cabe destacar que si bien es aplicable a las comunidades de aguas esta norma, también lo es respecto de las demás organizaciones de usuarios por aplicación de lo dispuesto en los artículos 255, 258 y 267, todos del Código de Aguas.

<sup>58</sup> El tema del seccionamiento en contraposición del principio de la unidad de la corriente excede con creces el ámbito de este trabajo. Para consultar de aquéllos ver: Seda Mora, Mario: "La personalidad jurídica y la constitución de las juntas de vigilancia" (en Hederra, Ana: tomo II, pp 19-23; en Figueroa del Río, Luis Simón: ídem nota N° 18, p 27; y en Vergara Blanco, Alejandro: "El principio de la unidad de la corriente en el derecho de aguas": Derecho de Aguas, tomo I, pp. 239-256).

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las juntas de vigilancia y el seccionamiento de los ríos, resulta atendible tener presente que él es un hecho que se produce por la natural configuración hidrológica de nuestros cauces, lo que constituye una especial particularidad de ellos. Asimismo, el seccionamiento admite ser clasificado en natural y voluntario.

En cuanto al seccionamiento natural, es aquel que se produce a medida que el río comienza a descender desde su nacimiento al mar o desde una sección vecina, luego de haberse recuperado, en virtud del ejercicio que de los respectivos derechos de aprovechamiento que agotan en algún tramo el recorrido del curso de aguas, o bien por infiltraciones de las aguas superficiales hacia el subsuelo del cauce, quedando al descubierto su álveo. Luego, más abajo, la corriente natural se restablece como consecuencia de las filtraciones y afluencia de otras aguas, o por otras causas, constituyendo este hecho un nuevo cauce—algunos lo denominan un río distinto del resto de la cuenca— que es aprovechado por los interesados del sector en forma independiente, hasta que se agota nuevamente el cauce o éste desemboca al mar.

En cuanto al voluntario, el legislador reconoce el seccionamiento de los ríos hecho por los propios interesados y con anterioridad a la ley de aguas vigente, aun en el caso de que él se hubiera efectuado sin basarse en una ley que los autorizara, y siempre que distribuyan sus aguas en forma independiente de las secciones vecinas. Ahora bien, este tipo de seccionamiento puede deberse a que el que exista a la fecha de promulgación del Código de Aguas y en conformidad a las leyes anteriores, sección que se considera como corriente distinta para los efectos de la distribución, o bien, que él exista en una corriente natural en que se distribuyan sus aguas en forma independiente de las secciones vecinas de la misma corriente.

En relación con el seccionamiento de los ríos, cabe tener presente en general, además, que él está destinado a facilitar la distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas de una manera independiente entre cada una de ellas, razón por la cual el legislador autoriza la constitución de tantas juntas de vigilancia como secciones existan en un cauce natural.

Ahora bien, el reconocimiento de secciones no es un impedimento para que según el tenor de la ley, esto es, de acuerdo al principio de la unidad hidrológica de la cuenca, las juntas de vigilancia operen en toda la cuenca, estableciéndose las especificidades de la distribución de cada una de ellas, cuando corresponda en los estatutos respectivos.

i) El ámbito territorial, esto es, la extensión de un territorio que cae bajo potestad de la junta de vigilancia, que puede ser toda la cuenca o una sección independiente del cauce o de otras secciones<sup>59</sup>; el acuífero, respecto de las comunidades de aguas subterráneas; área o espacio que ocupan las obras sometidas a su jurisdicción respecto de las asociaciones de canalistas y demás organizaciones.

Al respecto, cabe tener presente el principio general de que no es posible constituir una organización de usuarios si existe otra ya constituida en la obra común y que tenga la misma jurisdicción<sup>60</sup>, salvo la circunstancia del caso de la asociación de canalistas respecto de las comunidades de aguas, como del caso de las juntas de vigilancia respecto de las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas, pues éstas tienen jurisdicción en toda una cuenca u hoya hidrográfica o en una de sus secciones de la corriente natural<sup>61</sup>.

Asimismo, el hecho del seccionamiento de los ríos, en parte también constituye una excepción a dicho principio, en cuanto en una misma cuenca puede coexistir más de una junta de vigilancia. Finalmente, encontramos también excepción, en el caso del artículo 207 del Código de Aguas, en que dos o más miembros de la organización extraen sus aguas en común por un mismo dispositivo, se constituyen en una comunidad de aguas independiente, asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan, cuestión que da lugar, entre otros efectos, a los previstos en el artículo 85 del Código de Aguas.

ii) El ámbito de los cauces de las aguas, esto es, el álveo<sup>62</sup> o el canal<sup>63</sup> por el cual escurren las aguas superficiales, o el acuífero o pozo<sup>64</sup> respecto de las subterráneas, a que tienen derecho los miembros de la organización.

<sup>59</sup> Cabe tener presente que el principio general en esta materia es que la junta de vigilancia tiene jurisdicción en toda una cuenca u hoya hidrográfica, lo cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 3° y 263 del actual Código de Aguas, de manera que el seccionamiento de una corriente natural constituye la excepción tanto en cuanto a la posibilidad que ella exista como a la eventualidad que se pueda constituir una junta de vigilancia como a su competencia territorial.

<sup>60</sup> Ver inciso quinto del artículo 188 del Código de Aguas.

<sup>61</sup> En relación con el ámbito territorial de la jurisdicción de una junta de vigilancia, resulta pertinente concluir que él abarca desde la naciente hasta la desembocadura de la corriente natural, esto es, en toda la extensión de la cuenca, o bien, desde el inicio de una de sus sección hasta su término, cuando respecto de él ha operado su seccionamiento. Es decir, en un principio, no resulta atendible suponer que la competencia territorial de una junta de vigilancia sea diversa a la cuenca o a la sección respectivamente, pues con ello ninguna área o zona del río quedaría como un terreno de nadie o sin la competencia de una determinada junta de vigilancia.

Lo anterior es sin perjuicio de que los estatutos de una junta de vigilancia determinada declare que su jurisdicción comienza donde se ubica la bocatoma del primer canal o primer derecho de aprovechamiento sometido a su competencia, y que ella, además, concluye aguas abajo de la última de las captaciones sometidas a su competencia.

En consecuencia, es posible sostener con arreglo a derecho, que la primera bocatoma sometida a la jurisdicción de una junta de vigilancia puede encontrarse ubicada aguas abajo en varios metros o kilómetros de la naciente de la cuenca o de la sección, respectivamente, como así también su término puede encontrarse aguas arriba varios metros o kilómetros donde se termine física o territorialmente la sección o la cuenca, según sea el caso. En razón de lo anterior, puede suceder que el territorio jurisdiccional de una junta de vigilancia no abarque toda la cuenca o la sección respectiva, siendo lo normal que ella sí lo abarque.

<sup>62</sup> Ver artículo 30 del Código de Aguas, respecto del cauce natural de una corriente de uso público, y artículo 35 de ese mismo Código, respecto de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas.

<sup>63</sup> Ver artículo 36 del Código de Aguas.

<sup>64</sup> Respecto de estos cauces naturales o artificiales, el Código de Aguas contempla definiciones legales. En cuanto a las palabras pozo y acuífero habrá que recurrir a aquellas que establecen los que profesan la respectiva ciencia o arte, o, en su defecto, aquellas contenidas en otras leyes, pues el Código de la especialidad no las define, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley establecidas en los artículos 21 y 22 del Código Civil.

iii) El ámbito de las aguas, esto es, los diversos caudales de recursos hídricos que se encuentran sometidos a su administración y distribución, como lo son las aguas superficiales o subterráneas, las aguas corrientes o las detenidas, entre otras a que tienen derecho los miembros de la organización en atención a su calidad de titulares de derechos de aprovechamiento.

iv) El ámbito de los derechos de aprovechamiento de aguas, que son precisamente la esencia del quehacer de este tipo de organización, y que comprende a los derechos que se hayan incorporado a su competencia, cuyos caudales debe distribuir por las obras comunes.

v) El ámbito de la explotación y conservación de las obras necesarias para la distribución y el aprovechamiento común y particular de sus interesados.

En fin, la jurisdicción de una organización de usuarios de aguas abarca diversas materias, las cuales por la importancia que algunos de sus miembros le otorgan al tema de la distribución de las aguas quedan otras en el olvido o en la inacción o falta de atención por parte de la organización o sus órganos, a pesar que ellas se encuentran en directa relación con el o los motivos por los cuales sus miembros han decidido formarla y para lo cual, además, han designado un órgano administrador que vele por sus intereses debidamente declarados y contenidos en los estatutos respectivos o en la Ley de Aguas vigente.

Por lo anterior, resulta atendible que la organización respetando el orden jurídico persiga y enlace los objetivos específicos con la institucionalidad que se ha dado, de manera de efectuar las debidas acciones, implementar las instrucciones o las sanciones que sean del caso adoptar para alcanzarlos.

#### *2.h.- Del patrimonio:*

El tema del patrimonio<sup>65</sup> está asociado a la existencia de una persona natural o jurídica; es uno de sus atributos. En ese entendido, respecto de las comunidades de aguas<sup>66</sup> como las de obras de drenaje y desagüe en beneficio común<sup>67</sup> aparece que ello no es posible, pues ellas carecen de personalidad jurídica<sup>68</sup>, a diferencia de lo que ocurre con las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia.

Asimismo, cabe tener presente que este conjunto universal de bienes que tiene un valor pecuniario está sometido al arbitrio y sola voluntad de su titular, y que cada persona no tiene más que uno de ellos. En ese entendido, lo que decidan cada junta general ordinaria o extraordinaria constituirá la expresión de esa voluntad a la cual los demás órganos de la organización deberán estarse, en el entendido que acordada legalmente es obligatoria para todos los miembros de la organización.

En cuanto al patrimonio de una organización de usuarios, pertinente es señalar que él es absolutamente independiente de aquel de que son titulares los miembros de ésta, pues las organizaciones, en especial aquellas que tienen personalidad jurídica, tienen su existencia y su

<sup>65</sup> Pueden señalarse diversos conceptos de patrimonio, pero hacemos nuestro sólo para estos efectos aquel que señala que corresponde al “conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero”, según CLARO SOLAR, Luis, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado” (Santiago de Chile, 1927, Tomo V, p. 509).

<sup>66</sup> Cabe destacar que en el actual proyecto de modificación del Código de Aguas que se encuentra a la fecha en sus trámites finales en el Congreso Nacional se establece que las comunidades de aguas gozarán de personalidad jurídica precisamente como una forma de contribuir a su fortalecimiento y para que éstas puedan actuar, en especial, con mayor facilidad ante las instituciones del sistema financiero nacional, por ejemplo.

<sup>67</sup> Salvo que se constituyan como una asociación de canalistas de acuerdo a lo previsto en el artículo 261 del Código de Aguas.

<sup>68</sup> La actual modificación del Código de Aguas, aún pendiente a la fecha en el Congreso Nacional, precisamente contiene norma por la cual a las comunidades de aguas se les conferirá personalidad jurídica; nada en cambio se establece para las comunidades de drenaje o desagüe en beneficio común.

funcionamiento en forma independiente de los individuos que las componen, establecen o administran. En fin, existe y debe existir en sus aspectos contables, de administración y cualquier otro la precisión de una absoluta separación de los patrimonios.

Ahora bien, los bienes que forman parte de una organización de usuarios están constituidos por aquellos que provienen de los recursos pecuniarios o de otra naturaleza que aporten los miembros de aquella, el producto de las multas, los bienes que adquieran a cualquier título para fines de la organización<sup>69</sup>, incluidos los frutos<sup>70</sup> o intereses<sup>71</sup> que se devenguen<sup>72</sup>.

Cabe destacar que los derechos de aguas de que son titulares sus miembros no son bienes de la organización sino que solamente tienen respecto de ellos la administración, así como las obras que están sometidas a la jurisdicción y por las cuales se captan, conducen, almacenan y distribuyen las aguas<sup>73</sup>, salvo la hipótesis que una junta de vigilancia o una asociación de canalistas, como personas jurídicas distintas de la de los miembros que la forman, sea titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, caso en el cual éste como el resto de los derechos de aprovechamiento sometidos a la jurisdicción de la organización deben ser tratados de la misma manera.

En relación a los recursos pecuniarios, esto es, los aportes en dinero, ellos provienen de las cuotas que los miembros de la organización deben anualmente contribuir para financiar el presupuesto a fin de solventar los gastos ordinarios y extraordinarios para el período de un año.

Así, las cuotas pueden ser de carácter ordinario, esto es, aquellas que están destinadas a financiar los gastos comunes que se realizan en las actividades ordinaria de la organización, como son, entre otras, los derivados de las limpias, construcción, mantención, conservación y reparación de las obras destinadas, como los gastos de administración y las remuneraciones del directorio y de los demás miembros o empleados, como contador o celadores<sup>74</sup>; en cambio, las cuotas extraordinarias corresponden a aquellos aportes destinados a atender gastos imprevistos u obras o acciones especiales.

Respecto a la cuantía de unas u otras cuotas, la ley no señala valor<sup>75</sup>, pero que respecto de ellas serán distintas en su cuantía tanto respecto de cada una de ellas como de los miembros de la organización, pues generalmente se encuentran en relación al número de acciones de que son titulares sus miembros. En todo caso, de acuerdo a lo previsto en el N° 11 del artículo 241 del Código de Aguas, el directorio o administrador, en su caso, puede aumentar hasta en un treinta por ciento en el año las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en junta general ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la comunidad; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso, dará cuenta en junta extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo.

<sup>69</sup> Ver artículo 201 del Código de Aguas. En todo caso, esta misma norma, el artículo 260 de ese ordenamiento, la transcribe textual para el caso del patrimonio de las asociaciones de canalistas.

<sup>70</sup> Ver artículos 644, 645 y 646 del Código Civil.

<sup>71</sup> Ver artículos 647 y 648 del Código Civil.

<sup>72</sup> Ver artículo 241 N° 13 del Código de Aguas.

<sup>73</sup> Ver artículo 202 del Código de Aguas.

<sup>74</sup> Ver artículo 241 N° 18 del Código de Aguas.

<sup>75</sup> Es materia de la junta general ordinaria no tan sólo aprobar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios por el período de un año, sino que debe fijar el valor de la cuota ordinaria como de la extraordinaria que debe erogar cada uno de los miembros para cubrir esos gastos. A falta de acuerdo que apruebe el presupuesto y cuantía de aquéllas, rige el anterior reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor (IPC), según lo dispone el N° 2, del artículo 226 del Código de Aguas. Para el caso de las juntas de vigilancia hay norma especial respecto de los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio eventual que se contempla en el inciso final del artículo 276 de ese mismo Código.

En lo relacionado con las multas, cabe tener presente que ella es materia que siendo de competencia del directorio o administradores en su caso, su valor no puede exceder de 10 unidades tributarias mensuales (UTM)<sup>76</sup>, las que deberán estar establecidas con estricto apego a las normas constitucionales, legales y a las que los estatutos hayan contemplado en su caso<sup>77</sup>.

#### *2.i.- Del domicilio:*

El Código Civil define legalmente al domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella<sup>78</sup>, agregando que el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado<sup>79</sup>.

Ahora bien, el Código de Aguas establece para las comunidades de aguas que su domicilio será la capital de la provincia en que se encuentre la obra de entrega o la bocatoma del canal principal, salvo que los interesados acuerden por mayoría de votos de acuerdo a las reglas del artículo 222, uno distinto<sup>80</sup>. Esa misma regla es aplicable a las asociaciones de canalistas. En cambio, para las comunidades de obras de drenaje o desagüe en beneficio común, el domicilio será aquel que acuerden los interesados por mayoría de votos<sup>81</sup>. Por su parte, para el caso de las juntas de vigilancia, el domicilio será la capital de la provincia donde se constituyó judicialmente en conformidad al artículo 271, salvo que los interesados, por mayoría de derechos de aguas, acuerden otro distinto<sup>82</sup>.

En fin, el domicilio es uno de los elementos fundamentales de las organizaciones de usuarios, razón por la cual si éste se modifica de manera absolutamente diversa a aquel que está establecido en los estatutos deberán modificarse aquellos con los inconvenientes que ello origina. Ante tal circunstancia, aparece de manifiesto que el domicilio de una organización, cumpliendo el sentido de que otorga con precisión una parte determinada del territorio del Estado, como lo es una capital de provincia o una comuna determinada, debe entenderse que tal designación –aún cuando genérica – basta desde la legalidad para darlo por cumplido, y no llegar a la exigencia de designar un predio o una calle y numeración determinada, como lo es la dirección de la sede institucional, la que puede variar tantas veces como sea necesario en el curso de la vida de la organización.

#### *2.j.- De la extinción:*

Así como existe una causa o varias para crear, constituir y organizar una organización de usuarios de aguas, hay aquellas que le ponen término, entre las cuales hay algunas establecidas en forma expresa por el Código de Aguas y, otras, es posible de inferir del resto del ordenamiento legal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que si de acuerdo con los motivos que ilustran tanto el ánimo de formar organización como al principio de la autonomía de la voluntad, los titulares de los respectivos derechos de aguas acuerdan la existencia, constitución y funcionamiento de una organización de usuarios, en nada obsta, en nuestro parecer, que fundados en esos mismos ánimo y principio, puedan ponerle término, lo cual es sin perjuicio de los mayores o menores inconvenientes que tal acuerdo<sup>83</sup> conlleve respecto del ejercicio de sus derechos de aprovechamiento de aguas, en forma individual.

<sup>76</sup> Ver artículo 241 N° 12 del Código de Aguas.

<sup>77</sup> Tener presente, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 6, inciso segundo, 19 N°s 2, 3, 4 y 7, de la Constitución Política, y artículos 244 y siguientes del Código de Aguas.

<sup>78</sup> Ver artículo 50 del Código Civil.

<sup>79</sup> Ver artículo 61 del Código Civil.

<sup>80</sup> Ver inciso final del artículo 198 del Código de Aguas.

<sup>81</sup> Ver artículo 254 del Código de Aguas.

<sup>82</sup> Ver artículo 273 del Código de Aguas.

<sup>83</sup> Somos de la opinión que este acuerdo debe estar conformado por la totalidad de los miembros de la organización, el cual, es más, debe ser unánime, pues aquí está en juego la posibilidad de gravar o causar lesión a un atributo del derecho de dominio que se tiene sobre el bien incorporal, denominado derecho de aprovechamiento de aguas, lo cual se traduce, en definitiva, en la imposibilidad temporal de ejercer el derecho de aguas en tanto no se cuente con las obras para ello, para lo cual es previo la constitución de las servidumbres

Ahora bien, en cuanto a las causales legales de término de una organización de usuarios, el Código de Aguas respecto de las comunidades de aguas dispone que ella termina por la reunión de todos los derechos de aguas en manos de un mismo dueño, es decir, que en el fondo los derechos que se ejercían por unas mismas obras<sup>84</sup> en las cuales la comunidad tenía competencia para administrar, distribuir las aguas y ejercer jurisdicción con arreglo al artículo 244, deja de existir por cuanto no existe comunidad de intereses, ya que no hay a lo menos dos comuneros<sup>85</sup>.

En relación con las comunidades de obras de drenaje o de desagüe en beneficio común, nada dice la Ley de Aguas respecto a causales de extinción de este tipo de organización. A pesar de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del Código de Aguas, en la medida que se acredite que no exista comunidad de intereses, y, por tanto, no existen a lo menos dos beneficiarios o personas que aprovechen las obras de los sistemas respectivos, somos de la opinión que estas comunidades deberían extinguirse, lo cual requerirá que tal hecho se haga constancia por el o interesados.

Respecto a una asociación de canalistas, la ley consagra como causales de su término el hecho de que se produzca la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño y las causales que indiquen los estatutos<sup>86</sup>, las cuales en todo caso no podrán establecer condiciones o requisitos que entre otros graven o causen agravio, detrimento o pongan en peligro garantías o derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en la ley, como que de alguna manera vayan en contra de la esencia y naturaleza misma de la organización de usuarios<sup>87</sup>.

En el caso de las juntas de vigilancia, la Ley de Aguas no contempla expresamente causales de término de este tipo de organización, razón por la cual es posible colegir a la luz de las normas vigentes del estado de derecho que ellas podrán ser todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza y esencia, en la medida que no se afecten los derechos fundamentales que la Carta Política consagra a toda persona o la ley estable y regla<sup>88</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, pertinente es dejar constancia de la existencia de una causal de extinción especialísima<sup>89</sup> de una junta de vigilancia, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Aguas, esto es, cuando se planifiquen o construyan obras de embalse, trasvase o que constituyan campos de captación de aguas subterráneas, destinadas a regular el régimen de una corriente, el Presidente de la República podrá establecer, modificar o suprimir el seccionamiento de ella, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de los derechos adquiridos. De manera que aquellas organizaciones que, en virtud de lo establecido en el artículo 264 de ese mismo Código, se habían organizado como juntas de vigilancia para los efectos de distribuir las aguas en forma independiente de las secciones vecinas de la misma corriente, pueden carecer del fundamento legal que las autorizaba para constituirse en tales y, por tanto, deben terminar su existencia legal, cuestión que, por lo demás, en nada afecta los derechos de aguas de los miembros de dicha organización, pues ellos deberán necesariamente formar parte de la junta que tiene jurisdicción dentro del cauce o de su sección, en su caso, desde donde éstos tienen la potencia jurídica de ejercer sus derechos de aguas.

---

que corresponda u obtener el ingreso a otra organización de usuarios, entre otras, sin perjuicio, de que en su caso deberá hacerse uso de alguno de los procedimientos previstos en el Código de Aguas, como son el cambio de punto de ejercicio o captación del derecho de aprovechamiento, en su caso, o la construcción o modificación de bocatoma, por ejemplo.

<sup>84</sup> Ver artículo 250 del Código de Aguas.

<sup>85</sup> Ver artículo 200 del Código de Aguas.

<sup>86</sup> Ver artículo 262 del Código de Aguas.

<sup>87</sup> Respecto de este tema, oportuno es tener presente las causales por las cuales se podría poner término a la personalidad jurídica de este tipo de organización, razón por la cual el examen de los estatutos por las autoridades y órganos competentes deberá ser exhaustivo al momento de la constitución de ella o en la revisión de las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos.

<sup>88</sup> En este sentido tenemos presente lo expresamente dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Constitución Política de la República.

<sup>89</sup> Sólo daremos noticias sobre esta causal, pues su análisis excede el marco del presente trabajo.

### 3.- DE LOS TIPOS DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS

En el desarrollo de este trabajo hemos señalado las diversas organizaciones de usuarios que el Código se encarga de tipificar y reglar, pero con el propósito de su sistematización respecto de su ubicación dentro de una clasificación es posible distinguir tipos de organizaciones, atendiendo a la naturaleza de las aguas, esto es, aguas superficiales (a) o subterráneas (b). Bien podrían intentarse otras ordenaciones en vista a otros criterios<sup>90</sup>, pero el criterio propuesto es aquel que de alguna manera sigue el propio Código de Aguas, como también lo es el que contempla la doctrina nacional de acuerdo a las legislaciones anteriores.

#### 3.a.- De las organizaciones de usuarios de aguas superficiales:

Dentro de este gran tipo de organizaciones de usuarios que aprovechan aguas superficiales<sup>91</sup> podemos distinguir aquellas cuya jurisdicción lo es respecto de toda la cuenca o una parte de ella o sección de una misma corriente, como son las juntas de vigilancia (i); aquellas que captan las aguas de los derechos de aprovechamiento de sus miembros por un mismo canal o embalse desde un cauce natural, como lo son las asociaciones de canalistas (ii); las que captan las aguas en un mismo canal o embalse o de que usan en común la misma obra de captación desde un cauce natural a que tienen derecho sus miembros, como lo son las comunidades de aguas (iii); o bien, aquellas que aprovechan obras de drenaje o desagüe en beneficio común (iv).

##### 3.a.i.- La junta de vigilancia:

En una manera muy general, podemos señalar que la junta de vigilancia es aquella organización de usuarios con personalidad jurídica que aprovecha o capta las aguas de los derechos de aprovechamiento de aguas de sus miembros desde una misma cuenca u hoya hidrográfica o de una de sus secciones de dicho cauce natural.

Haciendo hincapié en su objeto, se puede definir a la junta de vigilancia como la “encargada de distribuir las aguas de los ríos de acuerdo con los derechos de cada uno de los canales que extraen sus aguas desde él. Los derechos de agua que se extraen pueden ser permanentes o eventuales, consuntivos o no, y la junta agrupa por igual a todos ellos”<sup>92</sup>.

Desde la calidad jurídica de este tipo de organización, se entiende precisamente por tal a las “personas jurídicas de derecho privado, aprobadas por el Presidente de la República, destinadas a regularizar<sup>93</sup> el ejercicio de los diferentes derechos de aprovechamientos constituidos sobre una misma cuenca u hoya hidrográfica o sobre una misma sección independiente de la corriente natural”<sup>94</sup>.

<sup>90</sup> Otro criterio para distinguirlos podría ser aquellas que tienen personalidad jurídica de aquellas que no tienen, o bien, atendiendo al tipo de cauce: hoya hidrográfica, cauce natural, canal, acuífero, etc.

<sup>91</sup> Éstas son aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes y detenidas las primeras, las que escurren por cauces naturales o artificiales, y las segundas, las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses. Consultar en este sentido el artículo 2° del Código de Aguas.

<sup>92</sup> Según Peralta Toro, Fernando: “Ideas para la discusión de una política de riego, su aplicación en el caso de Chile” (Ediciones Tacora Ltda, no hay referencia al año y número de edición), p. 69.

<sup>93</sup> Según el autor de esta definición, regularizar es “el hecho de que las aguas de los diversos derechos de aprovechamientos constituidos en conformidad a la ley y conducidos por una misma corriente natural son administrados, conservados y distribuidos dentro de un nivel equitativo –proporcional a los diferentes derechos–, dentro de un plano armónico, tendiente a lograr un aprovechamiento integral y pacífico de las aguas a que tienen derecho los diversos interesados”, en Seda Mora, Mario: “La personalidad jurídica y constitución de las juntas de vigilancia”; en Hederra D., Ana “Comentarios al Código de Aguas,” ídem nota N° 17, tomo 2, p. 23.

<sup>94</sup> SEDA MORA, Mario, ídem Nota N° 93, tomo 2, p. 24.

En definitiva, este tipo de organización de usuarios es aquel cuerpo intermedio de la sociedad, con personalidad jurídica de derecho privado, que tiene por objeto la distribución de las aguas de una misma cuenca o de una de sus secciones independientes, de acuerdo a los títulos de los derechos de aprovechamiento de sus miembros o a prorrata de aquellos de acuerdo al caudal en períodos de escasez, como a las facultades de administrar y resolver los conflictos, autorizar ciertas obras, y, en definitiva, realizar todas aquellas acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las aguas, señalados en la ley o en los estatutos.

### 3.a.ii.- La asociación de canalistas:

Es aquella organización de usuarios con personalidad jurídica en que dos o más personas aprovechan o captan las aguas de sus derechos de aprovechamiento por un mismo canal o embalse desde un cauce natural o artificial.

En cuanto a su objeto y a su calidad jurídica, encontramos señas similares a las juntas de vigilancias, variando aspectos de jurisdicción y naturaleza del cauce.

En fin, estas organizaciones de usuarios son aquellos cuerpos intermedios de la sociedad, con personalidad jurídica de derecho privado, que tienen por objeto la distribución de las aguas de una misma cuenca o de una de sus secciones independientes, de acuerdo a los títulos de los derechos de aprovechamiento de sus asociados o a prorrata de aquellos de acuerdo al caudal en períodos de escasez, administrar y resolver los conflictos, autorizar ciertas obras, y, en definitiva, realizar todas aquellas acciones tendientes a mejor aprovechamiento de las aguas, establecidos en la ley o en los estatutos respectivos.

### 3.a.iii.- La comunidades de aguas:

Son estas organizaciones de usuarios sin personalidad jurídica en que dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento de aguas en un mismo canal o embalse o de que usan en común la misma obra de captación desde un cauce natural a que tienen derecho sus miembros de acuerdo a los títulos de sus derechos de aprovechamiento de aguas.

Este tipo de organización, en cuanto al motivo que las causa puede conceptualizarse como no más que el hecho de que dos o más personas tomen agua de una fuente natural por una misma bocatoma y la introduzcan por un mismo canal<sup>95</sup>, de manera que a partir del reconocimiento de su existencia es posible distinguir los derechos de aguas como sus titulares y las obras sometidas a su jurisdicción.

En fin, es aquel cuerpo intermedio con personalidad jurídica de derecho privado que tiene por objeto la distribución de las aguas que ingresan, se conducen o se acumulan por una misma obra artificial, de acuerdo a los títulos de los derechos de aprovechamiento de sus miembros o asociados o a prorrata de aquellos de acuerdo al caudal matriz que escurre en períodos de escasez, administrar y resolver los conflictos, autorizar ciertas obras, y, en definitiva, realizar todas aquellas acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las aguas, de acuerdo a como regla la ley o sus estatutos.

### 3.a.iv.- La comunidad de obras de drenaje o de desagüe:

Son aquellas organizaciones de usuarios sin personalidad jurídica por las que dos o más personas aprovechan obras de drenaje o desagüe en beneficio común.

En especial, una comunidad de drenaje es un “organismo que agrupa a todos los usuarios que vierten sus sobrantes y/o excesos de aguas subterráneas en un mismo cauce”<sup>96</sup>.

Al respecto, cabe precisar que tal definición no es absolutamente propia, pues esta comunidad se forma, en nuestra opinión, cuando dos o más personas utilizan un mismo sistema de obras para desaguar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir los niveles freáticos cercanos a la superficie de sus propiedades, de manera que se puedan aprovechar o no las aguas provenientes del mismo, antes

<sup>95</sup> Según FIGUEROA DEL RÍO, Luis Simón: ídem Nota N° 18, p. 105.

<sup>96</sup> Según PERALTA TORO, Fernando: ídem Nota 92, p. 71.

de que éstas se viertan a un cauce natural o artificial, sin perjuicio del beneficio que con ello se obtenga al liberar al suelo de la humedad excesiva y hacerla por ello más apta para la producción agrícola u otra.

En cambio, una comunidad de desagüe en beneficio común es aquella organización por la cual dos o más personas aprovechan unas mismas obras con el objeto de verter y conducir los sobrantes o excedentes de las aguas fuera del sector o zona de aprovechamiento de las mismas, para depositarlas en un cauce natural o artificial.

Este tipo de organización de aguas superficiales también se puede constituir como una asociación de canalistas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 261 del Código de Aguas, razón por la cual, en este caso, gozarán de personalidad jurídica con todos los beneficios que ello conlleva.

Cabe destacar que este tipo de organización es de creación y regulación reciente, pues antes del Código de Aguas vigentes ellas no tenían existencia legal<sup>97</sup>.

### *3.b.- De las organizaciones de usuarios de aguas subterráneas:*

La legislación vigente sólo contempla que respecto de las aguas subterráneas<sup>98</sup> procedan las comunidades de aguas, las que podemos conceptualizar como aquellas organizaciones de usuarios sin personalidad jurídica que usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas a que tienen derecho sus miembros de acuerdo a los títulos de sus derechos de aprovechamiento con un determinado acuífero.

Estas comunidades pueden nacer a la vida jurídica como consecuencia de la voluntad unánime o sólo de algunos de sus titulares, como ser constituidas forzosamente, como es el caso de aquella que nace como consecuencia de la declaración de área de restricción<sup>99</sup> que el Código de Aguas establece como una de las limitaciones respecto de la explotación de las aguas subterráneas. Cabe destacar, asimismo, que a la fecha se ha constituido y declarado organizada alguna de este tipo de organización de usuarios, y, en todo caso, algunas como consecuencia de haberse declarado áreas de restricción en el país<sup>100</sup>.

<sup>97</sup> En este mismo sentido, PERALTA TORO, Fernando: ídem Nota N° 92, p. 71.

<sup>98</sup> Son éstas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas, de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 2° del Código de Aguas.

En todo caso, cabe precisar que la clasificación de aguas superficiales o subterráneas que efectúa el Código de Aguas es en atención a su origen, tal como por lo demás lo considera respecto de las aguas marítimas o lluvias.

En ese sentido, no obstante que las aguas subterráneas son extraídas –por la mano del hombre– desde su continente (acuífero) no mudan por tal hecho su calidad; por ejemplo, en superficiales, cuestión que si difiere cuando ello tiene su causa por hecho de la naturaleza, así el caso de las aguas de vertientes que pasan a dar lugar a la formación de un cauce de corriente natural de origen no pluvial continuo o discontinuo, de manera que su punto de captación estará ubicado en algunas de sus riberas y no en un punto determinado del eje de la obra de captación que en el sentido vertical intercepta al acuífero, a una altura (profundidad) más o menos precisa medida desde el nivel del suelo.

<sup>99</sup> El artículo 65 del Código de Aguas define a las áreas de restricción como aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Agrega dicha norma que la declaración de área de restricción la efectuará la Dirección General de Aguas a petición de cualquier usuario del respectivo sector, sobre la base de los antecedentes históricos de explotación de sus obras de captación, que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector. Esta norma debe ser concordada con las establecidas en los artículos 27 a 31 de la Resolución de la Dirección General de Aguas N° 186, de 11 de marzo de 1996, que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 1996.

<sup>100</sup> Cabe destacar que constituye uno de los efectos propios de la declaración de área de restricción; existe la posibilidad de constituir en calidad de provisionales derechos de aprovechamiento de aguas, tal como por lo demás lo disponen los artículos 66 y 67 del Código de Aguas y 30 de la Resolución DGA N° 186, de 1996.

Finalmente, aparece necesario fomentar este tipo de organización como, además, proceder a su integración a las juntas de vigilancia de la cuenca o de una de sus secciones, en su caso, pues esto contribuye no tan sólo a una mejor gestión en las aristas de cantidad y calidad del recurso, sino que a un debido resguardo de los derechos asociados a las aguas, y a un manejo integrado, con todos los actores usuarios de aguas dulces debidamente identificados y participando en el futuro de la cuenca respectiva.

En este contexto, somos de la opinión<sup>101</sup> que precisamente las organizaciones de usuarios deberían asumir la acción que en las zonas geográficas y en su entorno donde ejercen su jurisdicción, se creen las organizaciones de usuarios de aguas subterráneas y, que, en su oportunidad, éstas se integren a las juntas de vigilancia respectivas.

### 3.c.- De cualquier otro tipo de sociedad:

El Código de Aguas vigente, en su artículo 186, señala que en virtud de los hechos que describe, esto es, si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo cauce artificial o usan una misma obra en común, pueden reglamentar o constituirse además de una comunidad de aguas, de una asociación de canalistas o junta de vigilancia, en cualquier tipo de sociedad sin especificar o dar noticias de lo que ello comprende<sup>102</sup>.

A lo anterior debe tenerse presente, además, como es de público conocimiento, que dicho cuerpo normativo carece de la historia fidedigna de su establecimiento<sup>103</sup>, razón por la cual hay que interpretar dicha disposición de acuerdo a las reglas generales que describen las normas respectivas del derecho común.

En ese contexto, será posible que los usuarios de aguas se puedan dar<sup>104</sup>, con arreglo a derecho y al principio de la autonomía de voluntad, cualquier tipo de organización sea que tenga personalidad jurídica o no, tanto en cuanto el fin que se persigue con ella sea concordante con el objeto contenido en la norma legal antes citada, es decir, tomar las aguas a que tienen derecho sus miembros, repartirlas entre ellos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, conducción, almacenamiento o cualquiera otra que tienda y sea necesaria para el aprovechamiento de los recursos hídricos entre ellos.

En esa perspectiva, podemos pensar en una Confederación de Juntas de Vigilancia de una hoya hidrográfica determinada en que existe seccionamiento de la misma, o en una más genérica, como lo sería una en que se reúnan a todos los titulares de derechos de aguas, tanto superficiales como subterráneas de una misma cuenca. De manera más específica, se puede considerar una sociedad<sup>105</sup>

<sup>101</sup> Ésta se funda en que en el futuro próximo la gestión del recurso debe contemplar tanto a las aguas subterráneas como a las superficiales, dada su interconexión claramente determinada en las cuencas del país, lo cual se agrava en épocas de extrema sequía, o como consecuencia de una explotación intensiva y permanente de las captaciones respectivas, entre otros conflictos o problemas que debe afrontar la gestión integrada de los recursos hídricos por cuencas.

<sup>102</sup> En ese contexto, el Reglamento del Catastro Público de Aguas, contenido en el Decreto Supremo MOP N° 1.220, de 1997, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1998, si bien contempló, en su artículo 7, letra f), entre los seis libros que comprende el Registro Público de Organizaciones de Usuarios, el de otras sociedades a las que se refiere el artículo 186 del Código de Aguas, no indicó las menciones de carácter imperativo que requieren este tipo de organizaciones, razón por la cual aparece necesario que en una futura perfección de dicha normativa reglamentaria se contemplaran noticias y antecedentes a su respecto.

<sup>103</sup> Sin perjuicio de esta circunstancia, ver "Actas del Consejo de Estado para la Nueva Constitución Política, en materia de aguas terrestres" (Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. I, 1990, pp. 225-226), y "Actas de la Comisión Constituyente de la Carta Política de 1980" (Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. I, año 1990, pp. 227-259).

<sup>104</sup> En este orden de ideas es necesario tener presente el principio de la libertad de asociación, razón por la cual deberán tenerse presente tanto los hechos y efectos de la afiliación como los de la desafiliación. En ese sentido, ver NEUMANN M., Christian: Nota N° 25.

de prestación de servicios a terceros, la cual podrá tener como objeto la administración o la gestión financiera o contable de una organización de usuarios de aguas, de construcción, reparación, limpieza, conservación y otros aspectos relacionados con las obras sometidas a la jurisdicción de una o más organizaciones de usuarios que la conforman, o bien una empresa dedicada a la capacitación de los miembros en materias relacionadas con técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, por ejemplo, o vinculada directamente a los objetos propios de una organización de usuarios.

Sin embargo, de acuerdo a otros cuerpos legales, siempre los usuarios de aguas, entendidos aquellos tanto los propios titulares de los derechos de aprovechamiento como por las organizaciones que los representen<sup>106</sup>, podrán constituirse en otro tipo de organizaciones o conformar alguna existente, en virtud de lo establecido en los artículos 1º, inciso tercero, 6, 7 y 19 N° 15, entre otros, de la Constitución Política de la República. En ese entendido pueden quedar comprendidas la actual Confederación de Canalistas de Chile como la Confederación del Río Aconcagua<sup>107</sup>.

No obstante lo anterior, dado que las organizaciones de usuarios regladas por el Código de Aguas no persiguen fines de lucro per se<sup>108</sup> sino los que la ley se encarga de señalar, hay presente la necesidad de determinar si ellas lo pueden perseguir.

En ese sentido, podemos sostener que la Ley de Aguas vigente persigue que tanto la estructura, el objeto, los motivos y, en fin, los estatutos de las organizaciones que se constituyen conforme a sus normas cumplan las disposiciones legales respectivas, pero no establece prohibición, a lo menos expresamente, de que conjuntamente con cumplir esa legalidad la organización en su objeto y estructura pueda contemplar la posibilidad de obtener en su existencia y funcionamiento lucro<sup>109</sup>,

<sup>105</sup> Pensamos que ésta puede ser una organización civil o comercial según realice actos de comercio o no, y, por tanto, estará reglada además por la ley civil o comercial, en su caso.

<sup>106</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Aguas, las organizaciones de usuarios que reglamenta ese cuerpo legal actúan representadas en el orden judicial como extrajudicial por el presidente del directorio o quien haga sus veces, teniendo en el ámbito judicial las facultades y en la forma que prescribe el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil. De las organizaciones no regladas por la Ley de Aguas, deberá estarse a sus estatutos o a lo dispuesto en la ley especial que las rijan.

<sup>107</sup> Cabe tener presente que este tipo de organizaciones que más bien tienen que ver con elementos asociativos gremiales están más distantes del sentido y alcance de la norma legal para ser consideradas dentro de cualquier tipo de sociedad. Además, por los conceptos de interés, reivindicaciones y autonomía, este tipo de organizaciones más bien no se ven sometidas a las facultades que la autoridad competente tiene respecto de las organizaciones regladas por Código de Aguas, como a desperfilarse de su calidad de grupo de interés o de presión, en su caso, que han fortalecido en busca de su propio posicionamiento dentro del quehacer institucional de la gestión de los recursos hídricos en el país, circunstancia que, por lo demás, dejamos constancia “como un hecho de la causa”.

En todo caso, para claridad de lo dicho en cuanto a grupos de interés o de presión, en su caso, ver NEUMANN MANIEU, Christian: “Reflexiones en torno a la politicidad de los grupos de interés” (Revista Política, del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, N° 30, Santiago de Chile, noviembre, 1992, pp. 243-272).

Para mayor precisión, en todo caso, tener presente lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de la República, como en el artículo 52 de la Ley N° 18.603, de 11 de marzo de 1987, publicada en el Diario Oficial de 23 de marzo de 1987.

<sup>108</sup> En este sentido consultar en FIGUEROA TAGLE, Gonzalo: “Las Asociaciones de Canalistas”, en HEDERRA D., Ana: “Comentarios al Código de Aguas”. ídem Nota N° 17, tomo I, p. 344.

<sup>109</sup> Ver opinión en contrario en AGURTO TAPIA, Patricio: “Organizaciones de usuarios de aguas y libertad de asociación” (Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. II, 1991, pp. 127-136). En particular, sostiene este autor que las organizaciones de usuarios no son *intuitu personae*, carecen de fines de lucro, y a sus integrantes no los une la *afectio societatis*, y, por tanto, resulta del todo improcedente pensar que éstas puedan

pues es válido a la luz de la legislación vigente que la *afectio societatis*, ánimo que tienen en vista sus miembros, por lo demás lo pueda contemplar<sup>110</sup>.

En efecto, casi sin pensarlo o bien deseándolo, el legislador del actual Código de Aguas pudo concebir la posibilidad –al no prohibirlo expresamente– que además de cumplir con los requisitos, objeto y demás aspectos que regla dicho Código, una organización podía bajo la forma de una sociedad normada por otras disposiciones perseguir fines y realizar acciones que produjera asimismo una rentabilidad a sus miembros<sup>111</sup>, tal cual sería que ella pudiera conformar un poder comprador o colocador de los bienes o servicios que los miembros de la organización produjeron con el aprovechamiento de las aguas que la organización debe distribuir, y, por tales acciones obtener justa retribución; o bien que su *know how* o espertiz bajo contrato de capacitación a otras organizaciones o de prestación de servicios, generará recursos que como tales ingresan a las arcas comunes o del patrimonio de la organización.

De lo expuesto precedentemente, naturalmente aparecen algunos inconvenientes respecto de esta hipótesis<sup>112</sup> que resulta necesario despejar, como son: ¿las organizaciones de usuarios regladas por el Código de Aguas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro?, ¿cuál sería el procedimiento de constitución de la organización y la ley que la reglamenta si persiguiera fines de lucro además de los objetos legales que se encarga de señalar?, ¿cuál es la ley que regula el funcionamiento y las relaciones de los miembros de la organización de usuarios de aguas que además persiguen fines de lucro?, ¿el lucro obtenido forma parte del patrimonio de la organización de usuarios, en cuanto persona distinta de la de sus miembros, como a qué pasa cuando la organización no tiene personalidad jurídica?, ¿los miembros de la organización tienen derecho a percibir, en proporción a sus derechos, parte de la rentabilidad obtenida en el ejercicio correspondiente por la organización, y qué legislación regla tal materia?, ¿si la organización puede como otro objeto perseguir en su ejercicio fines de lucro, a los miembros les asiste el derecho de imputar al pago de los gastos ordinarios o extraordinarios la rentabilidad obtenida?, ¿será necesario que la organización sea declarada como tal por la Dirección General de Aguas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código de Aguas?, ¿es obligatorio su registro en el archivo correspondiente del Catastro Público de Aguas? En fin, ¿la Dirección General de Aguas tendría competencia respecto de una organización de usuarios que persigue fines de lucro, fiscalizarla en su gestión económica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Aguas?

Hay otras interrogantes no planteadas en este documento, por lo cual será necesario avanzar en ellas por quienes tienen interés en este tema a través del debido desarrollo sistemático y pertinente.

#### 4.- DE LOS ÓRGANOS DE UNA ORGANIZACIÓN DE USUARIOS

Dentro de cualquier organización encontramos una estructura como órganos que permiten su funcionamiento, con competencias definidas y que hacen posible el logro de los objetivos de quienes la constituyeron y la conforman en la actualidad.

---

revestir la forma de una sociedad comercial y les sea posible invocar el derecho de la libertad de asociación y el principio de la libertad contractual, de manera que la inclusión de las sociedades entre las organizaciones de usuarios en el artículo 186 del Código de Aguas es errada, en atención a la naturaleza propia y funciones que cumplen y que han cumplido.

<sup>110</sup> Consultar en FIGUEROA DEL RÍO, Luis Simón: ídem Nota N° 18, pp. 133-134.

<sup>111</sup> En este mismo sentido FIGUEROA DEL RÍO, Luis Simón: ídem Nota N° 18, p. 134.

<sup>112</sup> En opinión de FIGUEROA DEL RÍO, Luis Simón: ídem Nota N° 18, p. 134, la Dirección General de Aguas se encuentra facultada por el artículo 300 letra a), del Código de Aguas, para emitir dictámenes o resoluciones, y por esta vía se debería complementar esta iniciativa “de constituirse otras sociedades, sólo delineada en el Código”.

Respecto de las organizaciones de usuarios podemos descubrir una estructura organizacional compuesta por un órgano que dirige, administra y resuelve (a), otro en la cual se conforma y se expresa la voluntad de la organización (b), y finalmente, los miembros<sup>113</sup> de la misma, que de acuerdo a esa institucionalidad hacen valer sus derechos y son aperecebidos por la institución en el cumplimiento de sus obligaciones.

En todo caso, así como cualquier institución que se desarrolla y actúa en el vigente estado de derecho, las organizaciones de usuarios se relacionan permanentemente con órganos del Estado, tanto del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo. En cuanto al Ejecutivo, con la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras Hidráulicas, la Comisión Nacional de Riego, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerios de Salud y Agricultura, entre otros; en cuanto al Poder Judicial, ya sea como titular de una acción deducida ante los Tribunales de Justicia o como requeridos por aquéllos; y, finalmente, con el Poder Legislativo, por la vía del *lobby* u otro medio de intermediación ante los miembros de aquél en proyectos de ley que son materias de su interés<sup>114</sup>, como lo es la actual modificación del Código de Aguas que se discute en el Congreso Nacional, por ejemplo.

De manera que esas interrelaciones, en cuanto eficaces y oportunas, deben contar con una estructura organizacional de los usuarios de aguas que permita abordarlas, la que debe a lo menos ser representativa, técnicamente capaz, administrativamente eficiente y plenamente conforme a los intereses de sus miembros, cuestiones que hoy conforman la temática del fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de aguas.

#### 4.a. - *Del órgano de la administración:*

Hemos señalado que la dirección y administración de una organización de usuarios de aguas es materia de uno de los órganos de ésta, quizás el más visible tanto interna como externamente, y que de acuerdo a la ley vigente pueden ser efectuadas por un directorio o por administradores, lo cual dependerá del número de miembros que la conforman y el tipo de organización<sup>115</sup>.

Así, tanto respecto de una comunidad de aguas o de una asociación de canalistas, podrá ser un directorio (1) cuando ella está formada por a lo menos cinco o más miembros, o bien, podrá ser uno o más administradores (2), cuando la conformen dos o hasta cuatro miembros<sup>116</sup>. En todo caso, sean unos u otros, ambos tienen las mismas facultades. Tratándose de una Junta de Vigilancia, procede su administración por un directorio, salvo la hipótesis de que esta organización esté conformada por sólo dos canales, caso en el cual se designará uno o más administradores, quienes tienen las mismas facultades que el directorio<sup>117</sup>.

<sup>113</sup> Este tema ya ha sido tratado en el punto 2.f) de este documento.

<sup>114</sup> Insistimos en que estos cuerpos intermedios –naturaleza jurídica que hemos asignado genéricamente a las organizaciones de usuarios– dado su reconocimiento y regulación jurídica pueden asumir una calidad de grupo de interés o de grupo de presión en el cual sus actividades de interés y reivindicaciones afectan directa o indirectamente a otros factores de poder o instituciones de la vida social con el fin de provocar una decisión favorable a su propia causa, sin que por ello se pretenda asumir el ejercicio del poder mismo ni la consecuente responsabilidad política de tal gestión. Ver en este sentido NEUMANN M., Christian: Ídem Nota N° 22.

<sup>115</sup> En el desarrollo de este tema, preciso es que se darán noticias aplicables a todo tipo de organización de usuarios dejando constancia de las especificidades de cada una de ellas, cuando correspondan.

<sup>116</sup> Ver artículo 235 del Código de Aguas.

<sup>117</sup> Ver en este sentido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 271 del Código de Aguas.

#### 4.a.1.- Del directorio:

Para el caso que una organización de usuarios se encuentre administrada por un directorio<sup>118</sup>, éste se compondrá por no menos de tres ni más de once miembros, lo cual dependerá del número que conforma la misma.

En cuanto a los directores, aquellos que conforman el primer directorio o también denominado provisional<sup>119</sup>, son elegidos en el comparendo judicial<sup>120</sup>; respecto de los demás, son elegidos en cada junta general ordinaria de comuneros o asociados<sup>121</sup>, resultado aquellos que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas (cargos) por elegir, salvo que la sala por acuerdo unánime haya concordado que las elecciones se efectuarán en otra forma<sup>122</sup>. De no elegirse oportunamente el directorio, por cualquier causa, continuará en funciones el anterior, el cual deberá citar a la mayor brevedad a una junta general para proceder a la designación<sup>123</sup>.

En relación con los requisitos para ser director, éste deberá ser comunero o asociado, sea persona natural o jurídica, con derecho a voto<sup>124</sup>, o bien su mandatario o representante legal de aquél; asimismo, no deberá haber sido condenado por sentencia de término por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva<sup>125</sup>. En todo caso, no puede ser director un empleado de la comunidad. En el evento de muerte, renuncia u otras situación que inhabilite a un director, se elige un director reemplazante por el período que falta de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 del Código de Aguas.

<sup>118</sup> Cabe dejar constancia que las organizaciones de usuarios regladas por el Código de Aguas no contienen normas específicas, razón por la cual son aplicables aquellas establecidas para la comunidad de aguas, en la medida que no contravengan su naturaleza.

<sup>119</sup> Esto es, porque sólo duran en sus funciones hasta la primera junta general ordinaria de los comuneros o asociados, sin perjuicio del derecho a ser reelegidos para el nuevo directorio de la organización. Ver inciso final del artículo 228 del Código de Aguas.

<sup>120</sup> Cabe colegir que en el caso de la constitución de la organización de usuarios por la vía de escritura pública no procede este tipo de directorio, por lo cual el que se elija durará hasta la próxima junta general ordinaria de comuneros, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo 233 del Código de Aguas, o bien por el período que señalen los estatutos de la organización, pues es una materia respecto de la cual éstos pueden establecer norma distinta a la prescrita en el inciso segundo del artículo 228 del Código de Aguas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 de ese mismo ordenamiento legal.

<sup>121</sup> Cabe destacar que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 236 del Código de Aguas, una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de directores debe enviarse a la Dirección General de Aguas y otra al Gobernador de la provincia en que se encuentre ubicada la obra de entrega o la bocatoma del canal principal, según sea el caso. Se enviará, asimismo, a esas autoridades, copia del acta de la sesión del directorio en que se haya nombrado reemplazante, en conformidad al inciso primero del artículo 233.

<sup>122</sup> Consultar en este sentido el artículo 229 del Código de Aguas.

<sup>123</sup> Si así no se hiciere por el directorio, cualquier miembro de la organización puede recurrir ante la Dirección General de Aguas para que esta autoridad la convoque en la forma prescrita en los artículos 220 y 221 del Código de Aguas, junta que se efectuará en presencia de un notario público o de un funcionario designado por el Director General de Aguas, quien actuando como ministro de fe debe levantar acta de lo obrado.

<sup>124</sup> Cabe tener presente que sólo tendrán derecho a voto los comuneros o miembros de la organización cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas, requisitos con los cuales éstos podrán comparecer por sí o representados a las asambleas respectivas. El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante notario público, pero si se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 223 del Código de Aguas.

<sup>125</sup> Ver artículo 234 del Código de Aguas.

El directorio, en su primera sesión, debe elegir de su seno al presidente<sup>126</sup> y debe fijar el orden en que los demás directores lo reemplazarán, en caso de ausencia o impedimento, y, asimismo, debe determinar, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros a fin de establecer un director de turno mensual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código de Aguas.

Ahora bien, el directorio puede celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, siendo las primeras las que tienen lugar los días y horas que el directorio acuerde y, las segundas, cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores, en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión ordinaria en cada semestre<sup>127</sup>.

Las sesiones del directorio se celebrarán con un quórum para sesionar que represente la mayoría absoluta de éstos, y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias<sup>128</sup>. En todo caso, la asistencia<sup>129</sup> de los directores a las sesiones podrá ser remunerada, pagándose por sesión asistida y cuya cuantía debe ser fijada por la junta general de comuneros<sup>130</sup>.

Por último, cabe destacar que los directores, sean del directorio provisional como de alguno posterior, o bien, los administradores en su caso, pueden ser reelegidos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos correspondientes<sup>131</sup>.

#### 4.a.2.- De los administradores:

En aquellas organizaciones de usuarios que dado el número de sus miembros no es posible constituir un directorio, procede la designación de administradores, esto es cuando sean cuatro o menos los miembros de la organización<sup>132</sup>, caso en el cual podrán ser uno o más los administradores.

Nada se dice en el Código de Aguas sobre requisitos para ser administrador, como cuándo procede su designación o su reemplazo, o la forma y quórum para adoptar sus decisiones; sólo señala que tendrán las mismas facultades que el directorio. Ante ello, somos de la opinión que son aplicables a los administradores las mismas reglas que rigen para el directorio, y, en ese entendido, las normas del Código les son aplicables íntegramente, sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos respectivos.

#### 4.b.- Del órgano de las asambleas:

Los negocios que interesan o afectan a la organización de usuarios se deben resolver en asambleas de miembros, en donde se expresen los diversos pareceres que existen, de manera que la voluntad de la organización se genera por la participación activa, democrática e informada de aquellos a quienes han de beneficiar o perjudicar los acuerdos que allí se adopten.

Estas asambleas, que el Código de Aguas denomina juntas generales, pueden ser ordinarias (1) o extraordinarias (2), lo cual determina no tan sólo las materias a que deben avocarse, la fecha en que deben realizarse, los quórum para sesionar y para adoptar los acuerdos, entre otros aspectos que desarrollamos sucintamente a continuación.

<sup>126</sup> Cabe destacar que el presidente del directorio o quien haga sus veces debe velar por el cumplimiento de los acuerdos de éste y tendrá la representación de la organización. En el orden judicial, el presidente representa a la organización en la forma que dispone el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, según lo establece el artículo 240 del Código de Aguas.

<sup>127</sup> Ver artículo 235 del Código de Aguas.

<sup>128</sup> Ver artículo 238 del Código de Aguas, para consultar normas especiales.

<sup>129</sup> Cabe destacar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 232 del Código de Aguas, la asistencia de los directores a las sesiones es obligatoria, y si un director faltare a tres o más reuniones sin causa justificada, quedará excluido del directorio.

<sup>130</sup> Consultar en este sentido el artículo 237 del Código de Aguas.

<sup>131</sup> Ver inciso final del artículo 231 del Código de Aguas.

<sup>132</sup> Respecto de las juntas de vigilancias, ver inciso segundo del artículo 271 del Código de Aguas.

#### 4.b.1.- De las juntas generales ordinarias:

Constituyen este tipo de asambleas de miembros de una organización de usuarios aquellas que a falta de disposición especial en los estatutos respectivos se deben celebrar el primer sábado hábil del mes de abril de cada año, a las catorce horas, en el lugar que determine el directorio o administradores<sup>133</sup>, según el caso, que deben tratar aquellas materias que la ley o los estatutos expresamente establezcan, con los quórum de constitución y de acuerdo de sus resoluciones.

Para la citación de estas juntas procede que la convocatoria se haga con diez días de anticipación, a lo menos, indicándose el lugar, día, hora y objeto de la junta<sup>134</sup>, por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de la capital de la provincia en que tenga domicilio la comunidad, a falta de ellos, la convocatoria se realizará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la ciudad capital de la región correspondiente<sup>135</sup>.

Para los efectos de la constitución de la junta general ordinaria habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto. Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y, en este caso, la habrá con los que asistan. Con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya lo menos 30 minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre sala contenida en el inciso segundo del artículo 219 del Código de Aguas. En todo caso, para que tanto la primera como la segunda citación a este tipo de junta general surta efectos, indispensable es que se deje expresa constancia, en la convocatoria, del día y hora para el cual se cita a una nueva reunión<sup>136</sup>.

En cuanto a las materias de que conoce este tipo de junta general, cabe destacar que corresponde a las señaladas en el artículo 226 del Código de Aguas<sup>137</sup>, salvo que de acuerdo al número 6 de dicha norma y no siendo materias que requieren de especial citación, en ella se proponga alguna en especial<sup>138</sup>.

En las juntas generales ordinarias pueden participar aquellos miembros que tienen derecho a votos, esto es, aquellos cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas<sup>139</sup>, los que podrán comparecer por sí o representados<sup>140</sup>.

<sup>133</sup> Ver inciso segundo del artículo 218 del Código de Aguas.

<sup>134</sup> Ver artículo 221 del Código de Aguas.

<sup>135</sup> Ver artículo 220 del Código de Aguas.

<sup>136</sup> Ver artículo 219 del Código de Aguas.

<sup>137</sup> Confirma la aplicación de esta disposición a todo tipo de organización de usuarios de aguas que regla el Código de Aguas, para el caso de las juntas de vigilancia, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276.

<sup>138</sup> En todo caso, es materia de junta general ordinaria la elección y nombramiento de los miembros del directorio o administradores, en su caso (artículo 228 inciso 1°, y 229, del Código de Aguas); la determinación de la cuantía de la remuneración que debe ser pagada a los directores o administradores por la asistencia a las sesiones respectivas; acordar un domicilio distinto de la organización (artículo 198, inciso final, y artículo 273, respecto de las juntas de vigilancias); conocer del aumento de hasta un 30% en el año de las cuotas ordinarias o extraordinarias adoptadas por el directorio o administradores, en su caso (artículo 241 N° 11, del Código de Aguas); acordar la autorización o no al directorio para dar en prenda maquinaria o equipos mecanizados adquiridos para los trabajos de la comunidad, o bien, los créditos de que es titular la organización en contra de los comuneros o miembros, para los efectos de obtener préstamos de capital necesario para el cumplimiento de los fines de la organización (artículos 203 y 204 del Código de Aguas), y, en definitiva, todas aquellas materias que no requieren de citación especial.

<sup>139</sup> En cuanto al valor de la cuota de los miembros de una junta de vigilancia, en especial en su relación entre los derechos de aguas permanentes y los eventuales, ver inciso final del artículo 276 del Código de Aguas.

<sup>140</sup> Esta representación debe constar en un mandato contenido en un instrumento otorgado ante notario público, pero si se otorga a otro comunero bastará una carta poder simple. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante. Ver en este sentido el artículo 223 del Código de Aguas. En cuanto a la representación de los miembros de una junta de vigilancia, ver norma especial, en el inciso primero del artículo 276, del mismo Código.

En lo referido a la conformación de los quórums para tomar los acuerdos o votaciones en este tipo de junta, pertinente es tener presente que los acuerdos se toman por mayoría absoluta de los votos emitidos en ella, salvo que el Código establezca o los estatutos de la organización contemplen otra mayoría<sup>141</sup>, para lo cual cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto<sup>142</sup> por cada acción<sup>143</sup> que posea<sup>144</sup>. Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcancen a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hay fracciones, el empate lo debe dirimir el presidente<sup>145</sup>.

#### 4.b.2.- De las juntas generales extraordinarias:

Respecto de este tipo de junta, que corresponde a aquellas que tienen lugar en cualquier tiempo<sup>146</sup>, que sólo pueden avocarse a los asuntos para los cuales han sido convocadas<sup>147</sup>.

En cuanto a su citación procede efectuarla de la misma forma y menciones que procede el llamado a junta general ordinaria, con la particularidad que además se debe dirigir carta certificada al domicilio que el miembro haya registrado en la secretaría de la organización, como, asimismo, puede ser promovida a lo menos por la cuarta parte de los miembros con derecho a voto con indicación del objeto por el cual se solicita<sup>148</sup>.

Por su parte, la fecha y hora de la celebración de este tipo de junta general como los requisitos que deben tener los miembros para votar son los mismos que rigen para las ordinarias, y, en todo caso, su quórum para sesionar es el mismo que para la ordinaria como también lo es para adoptar los acuerdos y las normas que dirimen los empates.

Finalmente, cabe destacar que son materia del conocimiento y resolución de este tipo de asambleas: la modificación de los estatutos que debe acordarse por mayoría total de votos de la organización, cuyo acuerdo debe reducirse a escritura pública<sup>149</sup> y someterse a los trámites del registro a que se refiere el artículo 196 del Código de Aguas, como también lo es el caso en que los miembros de la organización quieran adoptar normas permanentes de la distribución de las aguas en los estatutos<sup>150</sup>.

Asimismo, es materia de este tipo de junta general el caso de la elección total o parcial del directorio administrador en el caso del artículo 233 del Código de Aguas, y, por último, en todas aquellas materias que sean de interés o afecten a la organización que no sean de aquellas que deben ser conocidas y resueltas en una asamblea general ordinaria y que su citación sea requerida a lo menos por la cuarta parte de los miembros con derecho a voto de la organización.

<sup>141</sup> Ver artículo 224 del Código de Aguas.

<sup>142</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 256 del Código de Aguas, respecto de las comunidades de obras de drenaje o desagüe en beneficio común, los comuneros tendrán derecho a voto por cada hectárea de dominio afecta al sistema, salvo convención en contrario. Las fracciones de votos se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcancen a completarlos, salvo en el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate lo decidirá el presidente.

<sup>143</sup> Ver en este sentido lo prescrito en el artículo 205 del Código de Aguas, respecto de las comunidades de aguas y las demás organizaciones de usuarios, y, en especial, la norma del artículo 268 de ese mismo Código, respecto de las junta de vigilancia.

<sup>144</sup> Ver en el inciso segundo del artículo 276 del Código de Aguas, para el caso de las juntas de vigilancia, norma especial no para el valor mismo de las acciones de un derecho de aguas permanente respecto de un eventual, sino para los efectos de su cómputo en el resultado final.

<sup>145</sup> Ver artículo 222 del Código de Aguas.

<sup>146</sup> Ver artículo 218 del Código de Aguas.

<sup>147</sup> Ver artículo 227 del Código de Aguas.

<sup>148</sup> Es deber del directorio que cumplido con dichos requisitos proceder a citar a la junta general extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en el N° 16 del artículo 241 del Código de Aguas.

<sup>149</sup> Ver artículo 249 del Código de Aguas.

<sup>150</sup> Ver artículo 211 del Código de Aguas.

## 5.- DELAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE USUARIOS

En términos generales, destacamos que una persona es titular de derecho y de obligaciones, respecto de un órgano de una institución parece más adecuado referirse a las atribuciones y competencias como es el caso, en particular, de aquel que debe efectuar las labores de administración de una organización de usuarios, las que recaen, según sea el caso, en el directorio o en los administradores.

Ahora bien, en los estatutos de la organización se pueden contener otras materias sometidas al órgano administrativo de una organización, de aquellas que el Código de Aguas se permite nombrar, según es posible inferir de lo dispuesto en el artículo 190 N° 10 del Código de Aguas, pero, en todo caso, no diversas a las que señalan los artículos 241 y 274, por expresa disposición del artículo 251<sup>151</sup> del mismo ordenamiento legal.

El ámbito de la administración dicen relación con materias administrativas (a), jurisdiccionales (b), económicas y financieras (c), y de distribución de aguas y afines (d), las cuales pasamos a desarrollar.

### 5.a.- Materias administrativas:

Sin perjuicio de todas aquellas labores o tareas que genéricamente considera la administración de cualquier empresa u organización, comprenden, en especial respecto de una organización de usuarios, las siguientes<sup>152</sup>:

- i.- Administrar los bienes de la asociación<sup>153</sup>;
- ii.- Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la organización<sup>154</sup>;
- iii.- Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del directorio, de la junta general, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración<sup>155</sup>;

Cabe precisar que toda organización de usuarios debe contemplar un secretario<sup>156</sup> que con el carácter de ministro de fe está encargado de autorizar las resoluciones de las juntas generales, las del directorio como las del presidente, en su caso, como de redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieran los estatutos, corresponde al secretario llevar los registros de la organización de usuarios; autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deban

<sup>151</sup> Esto es aplicable tanto a las comunidades de aguas superficiales o subterráneas como a las de drenaje y desagüe, a las asociaciones de canalistas, y a las juntas de vigilancia de acuerdo a lo prescrito en los artículos 255, 258 y 267 del Código de Aguas.

<sup>152</sup> Preciso que destacaremos dentro de las materias sólo aquellas atribuciones y facultades más relevantes.

<sup>153</sup> Ver en este sentido el artículo 241 N° 1 del Código de Aguas, el cual hay que concordar con las normas de los artículos 201, 202, 203 y 204 de ese mismo ordenamiento legal. En cuanto a las asociaciones de canalistas, ver en especial lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Aguas, y respecto de las juntas de vigilancia lo prescrito en el N° 7 del artículo 274.

En todo caso, tener presente lo establecido en los artículos 291 y siguientes de ese mismo cuerpo legal, respecto de la facultad de fiscalización que la Dirección General de Aguas tiene respecto de la gestión económica de la respectiva organización de usuarios.

<sup>154</sup> Ver artículo 241 N° 6 del Código de Aguas y armonizar con las normas de los artículos 199 y 205 de ese mismo Código.

<sup>155</sup> Ver artículo 241 N° 9 del Código de Aguas. Ver respecto del número, las atribuciones y deberes de los celadores o repartidores de aguas, en el caso de las juntas de vigilancia, lo establecido en los artículos 277, 278 N°s 1 y 4, y 279 de ese mismo Código.

<sup>156</sup> Ver artículo 248 del Código de Aguas.

pagar los comuneros y las demás entradas de la comunidad; llevar la contabilidad, siempre que el directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

A petición de cualquiera de los comuneros, en todo caso, el secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se hubiesen adoptado y que afecten a algunos de aquéllos. Si no se cumple con esta obligación, el secretario será sancionado con una multa, que no podrá exceder de una unidad tributaria mensual por cada día de retardo, que aplicará el juez a petición de parte<sup>157</sup>.

iv.- En el caso de las juntas de vigilancia, le corresponde la designación de los repartidores de aguas<sup>158</sup> que tendrán las atribuciones y deberes que contempla el artículo 278 del Código de Aguas, sin perjuicio de además aquellas que se establezcan en los estatutos. Asimismo, respecto de este tipo de organizaciones de usuarios, también procede la designación de los celadores que, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que fijen los estatutos o unas ordenanzas dictadas para tal efecto, deben proceder en especial a la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren<sup>159</sup>.

Cabe destacar que tanto los repartidores de aguas como los celadores<sup>160</sup>, si maliciosamente alteraren en forma indebida el reparto o permitieren cualquier sustracción de aguas por bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrir en las penas establecidas en el artículo 459 del Código Penal<sup>161</sup>, esto es, pueden ser autores, cómplices o encubridores del delito de usurpación de aguas, materia que en todo caso es de competencia de los tribunales de justicia.

v.- Someter a la aprobación de la Junta General ordinaria el presupuesto de entrada y gastos ordinarios y extraordinarios, dar cuenta de la marcha de las inversiones y de la marcha de la Asociación<sup>162</sup>;

vi.- Cumplir con los acuerdos de las juntas generales<sup>163</sup>.

vii.- Nombrar o remover al secretario y trabajadores de la comunidad y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la junta general<sup>164</sup>.

Tener presente estas materias respecto de los repartidores de aguas, celadores y trabajadores permanentes o transitorios, como contador, secretarías o empleados administrativos, trabajadores, entre otros<sup>165</sup>.

<sup>157</sup> Ver artículos 173 y 176 del Código de Aguas.

<sup>158</sup> Ver artículo 277 del Código de Aguas.

<sup>159</sup> Ver artículo 279 del Código de Aguas.

<sup>160</sup> Preciso respecto de estos empleados de la organización es posible su existencia tanto en una comunidad de aguas o en una asociación de canalistas, aun cuando en éstas suele actuar el órgano administrativo respectivo a través de su presidente o de un director de turno.

<sup>161</sup> Ver artículo 280 del Código de Aguas. A partir de una interpretación armónica y sistemática de estas normas, podemos concluir que si estas conductas las realizan los miembros de la organización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Aguas, hay mérito para proceder criminalmente en contra de ellos por ese mismo delito.

<sup>162</sup> Ver Artículo 241 N° 10 del Código de Aguas, y, respecto de las juntas de vigilancia, en especial, el artículo 274 N° 7, de ese mismo Código. En todo caso, armonizar dichas normas con las establecidas en los artículos 226 N° 2 y 241 N° 11, de ese mismo cuerpo legal.

<sup>163</sup> Ver artículo 241 N° 14 del Código de Aguas. En especial, en materias de administración, ver artículo 226 N° 6 en relación con el artículo 218, todos del mismo Código.

<sup>164</sup> Ver artículo 241 N° 18 del Código de Aguas.

<sup>165</sup> Cabe destacar que estas personas son trabajadores de la respectiva organización de usuarios, aun cuando están sometidos a las dependencia y subordinación del órgano de administración de la misma. Asimismo, es dable tener presente que las relaciones laborales de estos trabajadores y la organización se reglan por las normas del Código del Trabajo y las respectivas leyes previsionales.

viii.- Citar a la junta general ordinaria en la fecha que fija la ley o los estatutos<sup>166</sup>.

ix.- Citar a la junta general extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, con indicación del objeto<sup>167</sup>.

x.- Citar en el más breve plazo a junta general extraordinaria para el caso de adoptar aumento de hasta 30% del valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias como para establecer y fijar valor de cuotas especiales<sup>168</sup>.

xi.- Citar y efectuar las sesiones de directores o administradores, en su caso, ordinarias o extraordinarias.

xii.- Supervigilar que se lleve y se tenga al día el registro de miembros a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, como los demás a cargo del secretario de la organización. Como, asimismo, la dirección actualizada de los miembros de la organización<sup>169</sup>.

xiii.- Proceder a la designación de un reemplazante por el tiempo que falta para el término del período de aquel director o administrador<sup>170</sup>, en su caso, que como consecuencia de su muerte o pérdida de su calidad de miembro<sup>171</sup> de la organización, o de su mandatario o representante legal, o por el hecho de haber incurrido en causal de inhabilidad<sup>172</sup> debe ser reemplazado.

xiv.- Representar a la organización, en la precedencia que corresponda, en instancias judiciales como extrajudiciales.

En ese mismo contexto, representar a la organización en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de las organizaciones de usuarios de que formen parte, sin perjuicio del derecho de acceder a postular y ser elegido director o presidente, en su caso<sup>173</sup>.

xv.- Finalmente, ejercer todas aquellas funciones de administración que en forma particular se contemplen en los estatutos o se acuerden por la asamblea general respectiva y que no exceda el ámbito propio de la administración y vulnere los estatutos o la ley.

#### *5.b.- Materias jurisdiccionales:*

Estas materias se relacionan directamente con la facultad de conocer, resolver y hacer cumplir las decisiones que los órganos competentes de la organización hayan adoptado respecto de un asunto determinado. En ese entendido, comprenden éstas las siguientes:

i.- Conocer de las reclamaciones de los repartidores de aguas o delegados<sup>174</sup>, como de toda cuestión que se susciten sobre la repartición de aguas o ejercicio de los derechos de aguas entre comuneros, entre éstos y el directorio<sup>175</sup>;

<sup>166</sup> Ver artículo 241 N° 15 en relación con el artículo 218, ambos del Código de Aguas.

<sup>167</sup> Ver artículo 241 N° 16 del Código de Aguas.

<sup>168</sup> Ver artículo 241 N° 11 del Código de Aguas.

<sup>169</sup> Si bien es una obligación de los miembros de la organización designar domicilio y tenerlo actualizado en la secretaría de aquélla para el caso de citación de asamblea general extraordinaria, parece que existe el derecho correlativo del órgano administrativo de la institución de exigir su cumplimiento, pues se hace imposible el que ésta pueda efectuar por carta certificada la correspondiente notificación. Ver en este sentido lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Aguas.

<sup>170</sup> Ver artículo 239 del Código de Aguas.

<sup>171</sup> Ver artículo 234 del Código de Aguas.

<sup>172</sup> Cabe señalar que también se pierde la calidad de miembro de la organización por un hecho voluntario de algunos de ellos, como lo es en el caso de la desafiliación voluntaria, o bien, en contra de su voluntad, como lo es en el evento de la desafiliación forzada. Ver en este sentido Neumann Manieu, Christian: Idem Nota N° 25.

<sup>173</sup> Ver artículo 276 del Código de Aguas.

<sup>174</sup> Ver artículo 280 del Código de Aguas.

<sup>175</sup> Ver artículos 243 y siguientes del Código de Aguas.

- ii.- Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres<sup>176</sup>;
- iii.- Fijar multas que corresponda aplicar a los asociados, la que no puede exceder de 10 UTM.<sup>177</sup>;
- iv.- Representar a los asociados en el caso de imposiciones de servidumbres pasivas, en las obras de captación, conducción, regulación y descarga<sup>178</sup>;
- v.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los asociados y a la organización de usuarios<sup>179</sup>, y
- vi.- Pedir a la autoridad correspondiente por intermedio del juez competente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución acordadas<sup>180</sup>.

*5.c.- Materias económicas y financieras:*

La buena administración de cualquier organización requiere que las materias relacionadas con la gestión financiera y económica tenga claramente identificadas quiénes deben abordarlas como cuál es el ámbito de extensión. En ese contexto, el órgano administrativo de una organización de usuarios, sin perjuicio de aquellas materias específicas que los estatutos hayan establecido para tal o cual de aquéllas, por ley se contemplan las siguientes:

- i.- Elaborar y someter a la aprobación del presupuesto de la organización<sup>181</sup>;
- ii.- Aumentar hasta en 30% en el año las cuotas ordinarias y extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en la junta general ordinaria fueran insuficientes para el buen funcionamiento<sup>182</sup>;
- iii.- Establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no pueden ser cubiertos con las reservas acumuladas<sup>183</sup>;
- iv.- Contratar cuentas corrientes en bancos y tomar dinero en mutuo y créditos<sup>184</sup>;
- v.- Dar en prenda los créditos contra los miembros de la organización o la maquinaria o equipos mecanizados adquiridos para trabajos en la organización, en garantía de préstamos que contrate la organización con el objeto de obtener el capital necesario para el cumplimiento de sus fines<sup>185</sup>.

<sup>176</sup> Ver artículo 241 N° 8 del Código de Aguas.

<sup>177</sup> Ver artículo 241 N° 12 del Código de Aguas.

<sup>178</sup> Ver artículo 241 N° 7 del Código de Aguas.

<sup>179</sup> Ver artículo 241 N° 17 del Código de Aguas.

<sup>180</sup> En efecto, el artículo 242 del Código de Aguas faculta al directorio a solicitar de la autoridad correspondiente, por intermedio del juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que acordase. Ordenado el auxilio de la fuerza pública ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.

Cabe destacar que los dueños de inmuebles en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores y delegados entren en sus predios cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño de un predio se opusiere, se solicitará por el directorio, en la misma forma, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que puede imponerle el juez. Si el dueño de la heredad fuere comunero en las aguas, la multa la aplicará el directorio.

Ver en concordancia con la citada norma lo dispuesto en los artículos 211 y 241 N° 12 del Código de Aguas.

<sup>181</sup> Ver artículos 241 N° 10 y 226 N° 2 del Código de Aguas.

<sup>182</sup> Ver artículo 241 N° 11 del Código de Aguas.

<sup>183</sup> Ver artículo 241 N° 11 del Código de Aguas.

<sup>184</sup> Ver artículo 241 N° 12 del Código de Aguas.

<sup>185</sup> Ver artículos 203 y 204 del Código de Aguas.

*5.d.- Materias de distribución de las aguas y afines:*

La razón de ser de las organizaciones de usuarios se ha considerado en el tema de la distribución de las aguas y los problemas o materias que se relacionan con ella. En ese contexto, aparecen las siguientes materias:

- i.- Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias<sup>186</sup>;
- ii.- Atender a la conservación y limpia de canales y drenajes sometidos a su jurisdicción<sup>187</sup>;
- iii.- Atender a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de aguas de los miembros o asociados<sup>188</sup>;
- iv.- Velar porque se respeten los derechos de aguas en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos<sup>189</sup>;
- v.- Distribuir las aguas, dar a los dispositivos las dimensiones que correspondan y fijar turnos cuando proceda<sup>190</sup>;
- vi.- Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres<sup>191</sup>;
- vii.- Autorizar el traslado de un canal a otro o de un lugar a otro en un mismo canal, en ambos casos obras sometidas a su jurisdicción, las aguas a que tiene derecho a captar uno de sus miembros, a costa de aquel que lo solicite y en la época que fije su procedencia<sup>192</sup>;
- viii.- Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la organización<sup>193</sup>;
- ix.- Ordenar el corte (privación) de aguas de los miembros de la organización que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas, sin perjuicio de las acciones judiciales en su contra<sup>194</sup>.

En relación con lo anterior, esto es la facultad de privar de las aguas al comunero moroso, debe tenerse presente la norma del artículo 281 inciso segundo del Código de Aguas, que dispone que para el caso de aquel asociado que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el directorio o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido, pero que en todo caso se dejará el agua necesaria para la bebida.

<sup>186</sup> Ver artículo 241 N° 2, en relación con lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. En cuanto a la modificación, construcción, unificación o cambio de la bocatomá, ver artículos 151 y siguientes del mismo Código. En el caso de las juntas de vigilancias, consultar además lo establecido en los N°s 1 y 4 del artículo 276 del Código de Aguas.

<sup>187</sup> Ver artículos 241 N° 2 y 274 N° 1 del Código de Aguas.

<sup>188</sup> Ver artículos 241 N° 2 y 274 N° 1 del Código de Aguas.

<sup>189</sup> Ver Artículos 241 N° 3, 274 N°s 1 y 2; 278 N°s 1, 2, 3, y 5; 279; 280 y 281 del Código de Aguas.

<sup>190</sup> Ver artículos 241 N° 5, 274 N° 1; 280; 28; 211 y 114 N° 3 del Código de Aguas.

<sup>191</sup> Ver artículo 241 N° 8. En especial en cuanto al tema de las servidumbres consultar las normas, entre otras, de los artículos 8, 9, 25, 69 y siguientes, y 177 y siguientes, todos del Código de Aguas.

<sup>192</sup> Ver artículo 210 del Código de Aguas.

<sup>193</sup> Ver artículos 241 N° 6 y 199 del Código de Aguas.

<sup>194</sup> En todo caso, además el asociado moroso debe responder de los gastos que irroque la contratación de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua. Los morosos podrán ser obligados al pago de sus cuotas con los reajustes, multas y tasas de interés que determine la junta general ordinaria o el directorio, en su caso. Las sanciones que se apliquen en conformidad a estas normas pasarán contra los sucesores a cualquier título. Todo lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 del Código de Aguas.

Sin perjuicio de que esta norma está establecida dentro de las normas particulares aplicables a las juntas de vigilancia, es opinión nuestra<sup>195</sup> que ella lo es aplicable a toda organización de usuarios de aguas, pues está fundada en el principio del derecho a la sed.

x.- Llevar una estadística de los caudales que se conducen por los canales de la organización<sup>196</sup>, y  
 xi.- Realizar programas de extensión para difundir entre los miembros de la organización las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para ese efecto<sup>197</sup>.

## 6.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN DE USUARIOS

Como todo miembro de una organización, los titulares de derechos de aprovechamiento tienen derechos (a) y obligaciones (b) que emanan tanto de su condición de miembros de la organización de usuarios como de participar activa e informadamente del quehacer y de las resoluciones que se adopten en la institución de que forman parte.

### 6.a.- De los derechos de los miembros:

Las facultades de que son titulares los asociados o comuneros de una organización de usuarios abarcan desde el ámbito de la gestión económica y financiera como a las decisiones que se adopten durante la vida ordinaria de la organización, sin perjuicio de los resguardos o acciones que pueden impetrar ante las diversas autoridades que tienen competencia respecto de las organizaciones de usuarios. Un catastro no exhaustivo de ellas es el siguiente:

- i.- El derecho a participar en las juntas generales de la organización y en los acuerdos que se adopten en ellas;
- ii.- El derecho a ser candidato y elegido administrador o director y presidente, en su caso;
- iii.- El derecho a ejercer su derecho de aprovechamiento de aguas conforme a la distribución que efectúe el directorio;
- iv.- El derecho a ser remunerado y a participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano administrativo de la organización;
- v.- El derecho a reclamar en el caso del artículo 209 del Código de Aguas;
- vi.- El derecho a trasladar sus derechos dentro del ámbito territorial de competencia de la organización<sup>198</sup>;
- vii.- El derecho a reclamar en los casos de los artículos 243 y 244 del Código de Aguas<sup>199</sup>;
- viii.- El derecho a solicitar la fiscalización de la Dirección General de Aguas<sup>200</sup>;

<sup>195</sup> Sirvan de fundamentos, entre otros, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a la vida y a la salud, como el aforismo jurídico: "Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

<sup>196</sup> Ver artículo 241 N° 20 del Código de Aguas. Esta materia debe ser relacionada con los registros que debe llevar la organización como aquél contemplado en el artículo 205 del Código como con el ejercicio de las facultades de distribución de las aguas a cada miembro que la integra y se encuentra al día.

<sup>197</sup> Ver artículo 241 N° 21 del Código de Aguas. Respecto de esta materia deben considerarse las normas, procedimientos e instituciones que ligadas al aprovechamiento o uso sectorial de las aguas puedan colaborar sea en el fomento, capacitación y otras acciones relacionadas con éstas.

<sup>198</sup> Ver artículo 210 del Código de Aguas.

<sup>199</sup> Para mayores antecedentes respecto de este procedimiento arbitral ante el directorio de una organización de usuarios consultar las normas de los artículos 244 y siguientes del Código de Aguas, como respecto de las juntas de vigilancia, ver normas especiales contenidas en el artículo 275 de ese mismo Código.

<sup>200</sup> Ver artículos 283 y siguientes del Código de Aguas.

ix.- El derecho a requerir que, en conjunto con otros miembros de la organización que representen a lo menos la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, el directorio cite a junta general extraordinaria<sup>201</sup>;

x.- El derecho a reclamar por el perjuicio causado por la construcción o reparación de su dispositivo de extracción de aguas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Aguas;

xi.- El derecho a oponerse a que los créditos que tiene la organización en su contra sean dados en prenda de garantía por préstamos que contrate ésta para obtener capital necesario para el cumplimiento de sus fines de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 del Código de Aguas;

xii.- El derecho a que se le deje el agua necesaria para la bebida<sup>202</sup> frente a la privación de ella impuesta por el directorio o administradores en su caso, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 281 del Código de Aguas<sup>203</sup>, y

xiii.- En definitiva, ejercer todo derecho que amparado en cualquier legislación vigente persiga el restablecimiento o protección de algún bien jurídico de su interés<sup>204</sup>.

#### 6.b.- De las obligaciones de los miembros:

Frente a los derechos que tienen los miembros de una organización surgen las obligaciones correlativas de éstos como aquellas que pueden emanar de la voluntad de las asambleas o del órgano administrativo de la organización. A continuación mencionamos las obligaciones más relevantes<sup>205</sup>.

i.- Asistir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias de miembros<sup>206</sup>;

ii.- Costear los gastos de construcción y reparación del dispositivo por el que se extraen sus aguas del sistema de canales de distribución principal<sup>207</sup>;

<sup>201</sup> Ver artículo 241 N° 16 del Código de Aguas.

<sup>202</sup> Encontramos en esta situación del artículo 281 del Código de Aguas un claro fundamento de que nuestra legislación recoge y resguarda "el derecho a la sed", esto es que toda persona tiene derecho al acceso al agua dulce cualquiera que sea su condición, a fin de destinarla a un uso tan indispensable como lo es la bebida que sacia la sed del ser humano, sin perjuicio del derecho a usar y gozar *in situ* de las aguas en cuanto formen de una fuente natural.

Este principio también encuentra fundamento en lo dispuesto respecto de la expropiación de derecho de aprovechamiento a que se refiere el artículo 27 del Código de Aguas, como asimismo en lo establecido en el inciso primero del artículo 56 del ese mismo Código.

Las normas legales citadas, tienen en lo dispuesto en los artículos 5 inciso final, 6, 7, y 19 N° 1, 24 inciso segundo y 26, un amparo constitucional; en especial cuando uno de los derechos esenciales que emanan de la persona humana es el derecho a la vida y a la salud a los cuales íntimamente se relaciona este principio. Es más, en ese entendido, es razonable entender que razones de salubridad o de bien común encuentran en éste una causa justa de fundamento.

Por otra parte, este principio o derecho a la sed, en nuestra opinión, es dable tenerlo presente en situación de eventos hidrológicos extremos, como lo es una sequía a que se refieren los artículos 314 y 315 del Código de Aguas, y, en ese sentido, es posible que él informe tanto el sentido y alcance de las atribuciones que la autoridad debe adoptar al momento de efectuar la redistribución o distribución de las aguas, en su caso, en especial, en caso de que por la cuantía de los caudales debe dar preferencia a un uso respecto de otros.

<sup>203</sup> En concordancia con la norma del artículo 281, ver artículos 174, 274 N° 3 y 278 del Código de Aguas.

<sup>204</sup> En este contexto, no tan sólo están las acciones contempladas en los artículos 181 y siguientes, 177 y siguientes, o las acciones contempladas en los artículos 123 y siguientes, todas del Código de Aguas, sino que las consagradas en la Constitución Política o en leyes especiales.

<sup>205</sup> Este es sólo un catastro de obligaciones más significativas.

<sup>206</sup> Ver artículo 212 N° 1 del Código de Aguas.

<sup>207</sup> Ver artículo 212 N° 2 del Código de Aguas en relación con los artículos 206, 207, 208 209, 280 y 281 de ese mismo Código.

- iii.- Concurrir a los gastos de mantención de la comunidad, a prorrata de sus derechos<sup>208</sup>;
- iv.- Respetar y acatar los acuerdos de las juntas sobre gastos y fijación de cuotas<sup>209</sup>;
- v.- Dar cuenta de las mutaciones de dominio que se produzcan respecto de sus derechos de aprovechamiento de aguas<sup>210</sup>;
- vi.- Dar cuenta de los cambios de domicilios registrados en la secretaría de la organización<sup>211</sup>;
- vii.- Extraer las aguas por medio de los dispositivos establecidos en la asociación<sup>212</sup>;
- viii.- Prohibido alterar los dispositivos de distribución sin previa autorización, como de hacer estacadas u otras labores para aumentar el caudal<sup>213</sup>,
- ix.- Las demás que se establezcan en los estatutos<sup>214</sup>.

### 7.- COMENTARIO FINAL

En términos generales, no caben dudas de que las organizaciones de usuarios han cumplido con su objeto principal como lo es el distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros conforme a los títulos, y, en épocas de relativa escasez hídrica, de acuerdo al caudal existente en la fuente, esto es, por medio del reparto.

Pero hoy estos cuerpos intermedios están llamados a asumir un rol relevante en la gestión moderna del manejo integrado de los recursos hídricos bajo la unidad hidrogeográfica de las cuencas u hoyas hidrográficas.

Al respecto, es dable destacar la visión que Andrés Bello tuvo al redactar el Código de Aguas, en cuanto señaló en el Mensaje del mismo que: "...en todo lo concerniente al uso y goce de las aguas, el proyecto como el código que le ha servido de guía<sup>215</sup>, se ha ceñido a poco más que sentar las bases; reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diversas localidades<sup>216</sup>".

Ante ese desafío, resulta indispensable que las organizaciones de usuarios no tan sólo adecuen sus estatutos a la legislación vigente, sino que en su funcionamiento no pongan en peligro o conculquen o causen agravio a un derecho fundamental de sus miembros, o bien, que en su proceder se vaya contra norma legal expresa. No decimos que lo hagan con conocimiento de causa, sino que eventualmente por falta de información o por reglas estatutarias que hoy están en contradicción con las normas que establecen la Constitución o la ley vigente.

Asimismo, de acuerdo a sus capacidades económicas, las referidas organizaciones deberán fortalecer sus procesos técnicos tanto en cuanto a las acciones de distribución como de fiscalización, para lo cual deberán avanzar en incorporar tecnologías de punta u otras que permitan objetivar el

<sup>208</sup> Ver artículo 212 N° 3 del Código de Aguas en relación con los artículos 213, 214, 215 y 226 N° 2 de ese mismo Código.

<sup>209</sup> Ver artículos 213 y 214 del Código de Aguas. En todo caso, ver normas de los artículos 114 N° 3, 116 N° 2 y 4, y 211 de ese mismo Código.

<sup>210</sup> Ver artículo 202 del Código de Aguas.

<sup>211</sup> Ver inciso segundo del artículo 220 del Código de Aguas.

<sup>212</sup> Ver artículo 206 del Código de Aguas en relación con las normas de los artículos 207, 208, 209, 280 y 281 de ese mismo Código.

<sup>213</sup> Ver artículo 217 del Código de Aguas en concordancia con las normas establecidas en los artículos 280 y 281 de ese mismo Código.

<sup>214</sup> Ver artículo 212 N° 4 del Código de Aguas en relación con las normas del artículo 249 de ese mismo Código.

<sup>215</sup> Se refiere al Código Civil de Cerdeña.

<sup>216</sup> Ver página 23 del mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil, en Octava edición Oficial del Código Civil, actualizada a julio de 1981.

proceso del reparto de aguas tanto desde la bocatoma del canal matriz hasta donde existe comunidad de intereses de a lo menos dos de sus miembros, sin perjuicio del control de las captaciones individuales de los asociados. Esto conlleva un gran desafío, además, si dentro de las organizaciones a nivel de cuenca se incorporan tanto los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales como las subterráneas.

En ese contexto, además, deberán incorporar dentro de su gestión los respaldos contables, de auditorías, sin perjuicio de las asesorías legales, no tan sólo respecto de su proceder administrativo, sino que para hacer frente a aquellas cuestiones en que tiene interés la organización a su interior como fuera de su jurisdicción.

Por otra parte, el proceso de capacitar a los miembros de la organización en tareas de administración, liderazgo y directivas propiamente tales, con el fin de tener futuros cuadros directivos capaces de asumir la administración de la organización como su representación, constituyen en sí un gran objetivo, pues con ello se permite una mayor participación de los miembros de la organización en los destinos de la misma, haciéndolos no tan sólo partícipes del derecho a voz y voto en las asambleas generales respectivas, sino que activamente responsables que tal o cual decisión se adopte, se implemente y se logre, con los controles respectivos; sin perjuicio del consiguiente beneficio que ello trae aparejado, como que tanto al interior de la propia organización como ante terceros estén debidamente capacitados<sup>217</sup> para actuar y representar, con fundamento técnico y legal, en cualquier ámbito a la organización

En ese sentido, el absoluto conocimiento de los derechos y obligaciones que cada miembro tiene en la organización como de las atribuciones y cargas de los órganos que la forman, es una fuente de certeza y seguridad jurídica de que ellos serán debidamente respetados y claramente exigidos, sin perjuicio de entender que la ley de la democracia impera dentro de este cuerpo social intermedio, esto es, que la voluntad de la mayoría es vinculante y obligatoria no tan sólo para aquellos que constituyen la minoría sino de los que no ejercen sus derechos o no cumplen sus obligaciones institucionales.

En fin, la demanda y aprovechamiento del agua dulce en diversos usos dentro de las propias organizaciones de usuarios, como la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, dado su mayor interconexión como consecuencia de un uso más sostenido, permanente y continuo a nivel de cuenca, y los problemas de cantidad y calidad que cada vez son más necesarios de enfrentar dentro del logro del objeto principal de éstas, insertados dentro de una gestión más global como es la de la hoya hidrográfica, requieren hoy de este cuerpo intermedio con una mayor capacidad administrativa, financiera, técnica y legal.

En efecto, la magnitud y complejidad de los conflictos relacionados con las aguas terrestres requieren de actores representativos y debidamente capaces en las materias respectivas para asumirlas, ya que no tan sólo estarán en juego los intereses de los miembros de la organización de usuarios sino que el bien común, representado, entre otros, por el medio ambiente<sup>218</sup>, una mayor productividad asociada al aprovechamiento del agua dulce y la paz social.

Ante ese escenario, el certero conocimiento como la debida armonía y correspondencia con las normas vigentes tanto de los derechos y obligaciones de los miembros de una organización de usuarios de aguas como de las competencias y atribuciones de sus órganos contenidas en los estatutos respectivos, permite construir desde el seno de la propia institución las fortalezas que es dable esperar de los usuarios de aguas organizados, ante los desafíos antes señalados, como a los de la demanda, del medio ambiente y la polución, y de la variabilidad climática que ha experimentado nuestro país, que tiene en vista la actual Política Nacional de Recursos Hídricos, y en donde el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos de

<sup>217</sup> Este comentario está contextualizado dentro de las áreas de gestión administrativa, desarrollos tecnológicos, entre otros, que rápidamente evolucionan en conocimiento y técnicas.

<sup>218</sup> Dentro del contexto que establece la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, y la Ley N° 19.300, de 1994.

aprovechamiento de aguas es una fuente positiva para la sinergia que tal reto requiere para su prosecución y logro satisfactorio, sin perjuicio de las acciones que el Estado debe emprender de acuerdo a sus competencias y atribuciones legales.

En definitiva, el reto que nuestro país –tanto desde el sector público como desde el privado– debe afrontar respecto de las aguas dulces, esto es, ¿es qué debemos hacer para que en un marco de sustentabilidad ambiental el agua no se transforme en una seria limitante para el desarrollo social y económico del país?, requiere de usuarios de aguas debidamente organizados y representados, dotados de capacidades técnicas y de gestión, que en una visión y manejo integral de las aguas a nivel de cuenca hidrográfica haga frente a un aprovechamiento eficiente del mismo.

## 8.- BIBLIOGRAFÍA

### 8.a.- Autores:

- i.- AGURTO TAPIA, Patricio: “Organizaciones de usuarios de aguas y libertad de asociación” (Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. II, 1991, pp. 127-136).
- ii.- ALEGRÍA CALVO, María Angélica y otro: “Diagnóstico de la situación actual de las organizaciones de aguas a nivel nacional” (Revista de Derecho Administrativo Económico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. II/N° 1, enero - junio 2000, pp. 21-40).
- iii.- CLARO SOLAR, Luis: “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado” (Santiago de Chile, 1927, tomos XV).
- iv.- FIGUEROA DEL RÍO, Luis Simón: “Asignación y distribución de las aguas terrestres” (Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Gabriela Mistral e impreso en sus talleres, Primera Edición, 1995. Santiago de Chile).
- v.- FIGUEROA TAGLE, Gonzalo: “Las Asociaciones de Canalistas”, en Hederra D., Ana: “Comentarios al Código de Aguas”, tomo I, pp. 344.
- vi.- HEDERRA DONOSO, Ana: “Comentarios al Código de Aguas” (2 tomos, Editorial Jurídica de Chile, 1960).
- vii.- MERINO MEZA, Ernesto: “Las comunidades de Aguas”, en Herreda D., Ana “Comentarios al Código de Aguas”, tomo I, pp. 445-560.
- viii.- NEUMANN MANIEU, Christian: “Reflexiones en torno a la politicidad de los grupos de interés” (Revista Política, del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, N° 30, Santiago de Chile, noviembre, 1992, pp. 243-272).
- ix.- NEUMANN M., Christian: “De la libertad para afiliarse o desafiliarse de una Organización de Usuarios de Aguas” (Revista Derecho Administrativo Económico, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 1/N° 2, julio-diciembre 1999, pp. 393-408).
- x.- PERALTA TORO, Fernando: “Ideas para la discusión de una política de riego, su aplicación en el caso de Chile” (Ediciones Tacora Ltda., no hay referencia al año y número de edición).
- xi.- SEDA MORA, Mario: “La personalidad jurídica y la constitución de las juntas de vigilancia” (en Hederra, Ana: tomo II, pp. 19-23).
- xii.- VERGARA B., Alejandro: “Conflictividad judicial sobre recursos hídricos en un sistema de mercado de derechos de aguas” (Revista de Derecho de Aguas, Vol. VIII, pp. 33-40, 1997).
- xiii.- VERGARA BLANCO, Alejandro: Derecho de Aguas (Editorial Jurídica de Chile, 2 tomos, 1° edición, 1998).

### 8.b.- Cuerpos legales:

- i.- Constitución Política de la República.
- ii.- Código de Aguas de 1981.
- iii.- Código Civil.
- iv.- Código Penal.
- v.- Código de Procedimiento Civil.

- vi.- Decreto Supremo MOPN° 187, de 1983, que fue publicado en el Diario Oficial de 28 de junio de 1983, que establece el Reglamento sobre registro de Organizaciones de Usuarios.
- vii.- Decreto Supremo MOPN° 1.220, de 1997, que fue publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1998, que establece el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

8.c.- *Otros documentos:*

- i.- Política Nacional de Recursos Hídricos (con ocasión de la celebración de los 30 años de la Dirección General de Aguas, el 11 de noviembre de 1999). Se encuentra a disposición de los interesados en el Centro de Información de Recursos Hídricos de la citada repartición, como también es posible su consulta por Internet en [www .MOP.cl/inter/dga](http://www.MOP.cl/inter/dga).
- ii.- Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, aprobado por resolución DGA (exenta) N° 1.700, de 8 de julio de 1999.
- iii.- Resolución de la Dirección General de Aguas N° 186, de 11 de marzo de 1996, que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 1996, que fija las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.
- iv.- Reglamento del Catastro Público de Aguas, contenido en el Decreto Supremo MOPN° 1.220, de 1997, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1998.
- v.- Reglamento sobre registro de Organizaciones de Usuarios, contenido en el Decreto Supremo MOP N° 187, de 1983, que fue publicado en el Diario Oficial de 28 de junio de 1983.
- vi.- “Actas del Consejo de Estado para la Nueva Constitución Política, en materia de aguas terrestres” (Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. I, 1990, pp 225-226).
- vii.- “Actas de la Comisión Constituyente de la Carta Política de 1980” (Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. I, año 1990, pp. 227-259).